



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”.

**Trabajo de Integración
Curricular previa a la
Obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Julio Andrés Chamba Muñoz.

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

Educamos para **Transformar**

Certificación.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y LA LIMITACIÓN DEL INVENTARIO VULNERA DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS A LA HERENCIA**, perteneciente al estudiante **JULIO ANDRES CHAMBA MUÑOZ**, con cédula de identidad N° **1105472318**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 18 de Agosto de 2023



FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO

F)-----
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000189

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Julio Andrés Chamba Muñoz**, declaro ser autor del presente trabajo de integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí del trabajo de integración curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.



Firma:

Cédula de Identidad: 1105472318

Fecha: 21 de febrero de 2024

Correo electrónico: julio.a.chamba@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0992123903

Carta de autorización del trabajo de integración curricular por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo **Julio Andrés Chamba Muñoz**, declaro ser autor del trabajo de integración curricular titulado “**La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia**”. como requisito para optar el título de **abogado**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 21 días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**JULIO ANDRES CHAMBA
MUÑOZ**

Firma:

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

Cédula: 1105472318

Dirección: Loja, calles Benjamín Carrión y Benito Juárez.

Correo electrónico: julio.a.chamba@unl.edu.ec

Teléfono: 2657-600 **Celular:** 0992123903

DATOS COMPLEMENTARIOS. Director del Trabajo de Integración Curricular:
Dr. Fernando Filemon Soto. Mg. Sc.

Dedicatoria.

Con gran emoción y gratitud, quiero compartir con ustedes y dedicar el resultado de un arduo y enriquecedor camino, al poder cumplir una de mis metas, este logro no habría sido posible sin el apoyo incondicional de quienes estuvieron a mi lado durante esta travesía. A mis padres Julio Alfredo Chamba Jumbo y Francisca Isabel Muñoz López, mi mayor fuente de inspiración y sostén, gracias por su amor infinito, apoyo, comprensión y aliento en cada paso de este camino académico, les dedico este trabajo con el compromiso de seguir aprendiendo y mejorando cada día en mi carrera profesional.

Esta dedicatoria también va para mis queridos hermanos que de una u otra manera, han contribuido en mi crecimiento como persona, su presencia y aliento motivaron a poder culminar esta etapa muy importante en mi vida recordándome la importancia de la familia y el trabajo en equipo.

Julio Andrés Chamba Muñoz.

Agradecimiento.

Al haber concluido el presente trabajo de integración curricular, quiero expresar mi inmenso agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, por abrirme las puertas y darme la oportunidad de sentar las bases del conocimiento, desarrollo y estudio, a su vez a todos mis profesores y expertos cuyos conocimientos, investigaciones y trabajos fueron impartidos para la más alta formación a nosotros sus estudiantes, con mi compromiso de seguir aprendiendo y aportando al conocimiento.

A mi respetado y dedicado director de Trabajo de Integración Curricular Dr. Fernando Filemón Soto. Mg. Sc., cuyo conocimiento, paciencia y orientación fueron fundamentales para dar forma y solidez a este trabajo, sus sabias palabras y valiosos consejos dejaron una huella imborrable en mi formación académica.

Que este esfuerzo sea un granito de arena en el avance del saber y que, juntos, sigamos construyendo un futuro más prometedor para nuestra sociedad.

Julio Andrés Chamba Muñoz.

Índice de Contenidos

Portada:.....	i
Certificación:	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	7
4.1 Sucesión.....	7
4.1.1 Definición.	7
4.1.2 Importancia del derecho sucesorio.	9
4.1.3 Derecho sucesorio concepto.	9
4.1.4 Modos de suceder.	10
4.1.5 Sucesión Testada.....	11
4.1.6 Sucesión Intestada.....	13
4.2 El Inventario.	15
4.2.1 Definición.	15
4.2.2 Aplicación.....	17
4.2.3 Tipos de Inventario.	17

4.2.4 Inventario simple.	17
4.2.5 Inventario Solemne.	18
4.2.6 Juicio de Inventario según el Código General de Procesos.	19
4.2.7 Tramite del juicio de Inventario.	19
4.2.8 Juez competente para conocer y resolver el juicio de inventario.	20
4.2.9 Inventario de bienes hereditarios.	20
4.3 Avalúo.	22
4.3.1 Definición.	22
4.3.2 Avalúo de bienes.	22
4.4 Informe de absolución consultas de la Corte Nacional de Justicia.	23
4.4.1 Asunto:	24
4.4.2 Absolución:	24
4.5 Derecho de Igualdad y no discriminación.	24
4.5.1 Definición.	24
4.5.2 El derecho a la igualdad y no discriminación en el marco jurídico nacional. ...	25
4.5.3 Principios Constitucionales.	26
4.6 Legitimarios.	28
4.6.1 Definición.	28
4.6.2 Legitimarios forzosos.	28
4.6.3 Los que tienen derecho a heredar	30
4.6.4 Legitimarios ascendientes.	30
4.6.5 Legitimarios descendientes.	31
4.6.6 El cónyuge viudo.	33
4.7 La Partición.	33
4.7.1 Premisas generales de la Partición.	33
4.7.2 Clases de Partición.	34
4.7.3 Partición Judicial.	35

4.7.4 Partición extrajudicial.	36
4.7.5 Partición Notarial.....	37
4.7.6 Características de la partición.	39
4.7.8 Pasos para realizar la Partición.	40
4.7.9 Documentos necesarios para la partición.	41
4.7.10 Nulidad de la partición de la herencia.	42
4.7.10.1 Carga de la Prueba:	42
4.7.10.2 Causas de Nulidad:	42
4.7.11 Efectos de la Nulidad.....	43
4.7.12 Regulación de la partición extrajudicial en la ley.	43
4.7.13 Oposición.	45
4.8 Herencia.....	46
4.8.1 Evolución Histórica.	46
4.8.2 Definición.	47
4.8.3 Quien puede recibir herencia.	50
4.8.4 Transmisión de la herencia y renuncia.	51
4.8.5 Heredero a título universal.....	52
4.8.6 Heredero a título singular.....	57
4.9 Legislación ecuatoriana.	59
4.9.1 Código Civil.....	60
4.9.2 Código General de Procesos.	63
4.9.3 Ley del Notariado.	65
4.9.4 Ley Notarial.	66
4.10 Derecho Comparado.	67
4.10.1 Legislación Colombiana.	67
4.10.2 Legislación Española.	70
5. Metodología.....	73

5.1	Materiales Utilizados.	73
5.2	Métodos.	73
5.3	Técnicas.	74
6.	Resultados.	75
6.1.	Resultados de la Encuestas.	75
6.2	Resultado de las entrevistas.	82
7.	Discusión.	92
7.1.	Verificación de objetivos	92
7.1.1.	<i>Verificación de Objetivos Generales.</i>	92
7.1.2	<i>Verificación de objetivos específicos</i>	93
8.	Conclusiones.	96
9.	Recomendaciones.	97
9.1	Lineamientos propositivos.	97
10.	Bibliografía.	100
	Referencias	100
11.	Anexos.	103

Índice de tablas

Tabla 1	75
Tabla 2	77
Tabla 3	78
Tabla 4	80
Tabla 5	81

Índice de figuras

Gráfico. 1	75
Gráfico. 2	77
Gráfico. 3	78

Gráfico. 4.....	80
-----------------	----

1. Título:

“La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”.

2. Resumen.

El presente trabajo de integración curricular, titulado “**La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia**”, tiene como finalidad aclarar y garantizar la protección de los derechos de los legitimarios a la herencia, en la actualidad existe una gran controversia con relación a lo que dice el artículo 1345 del Código Civil, y artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial y sobre el cual va a girar esta investigación donde se manifiesta “... Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos...”; La problemática surge al excluir la realización del inventario de los bienes de la persona sucedida simplificando en gran medida el procedimiento, vulnerando múltiples derechos, como el de igualdad y no discriminación, derecho a la herencia, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, de legitimarios presuntos y desconocidos.

Una de las formas de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión, y por tanto quienes se beneficien de ella deberían demostrar ante el juzgador no solo la calidad de heredero, sino también que no existen más que los bienes inventariados sean activos o pasivos. Así mismo, que no existan terceras personas a heredar dichos bienes. Este enfoque es muy importante para garantizar la seguridad jurídica de los herederos y legatarios en el proceso de partición extrajudicial de bienes hereditarios.

En la actualidad vemos como este trámite ha salido de la esfera judicial convirtiéndose en un trámite netamente administrativo ante las Notarías del país, basándose en el acuerdo de las partes. En este caso de herederos, que si bien es cierto existe como requisito una declaración de herederos ante autoridad competente, nada se dice con respecto de los herederos, presuntos y desconocidos de los causantes, ya que se está violentando los derechos de estas personas, además del Debido Proceso, quienes tienen que interponer demandas y recursos a fin de que se les restituya sus derechos como tal.

Palabras claves: Bienes, herencia, inventario, partición extrajudicial, sucesión, solemnización.

2.1. Abstract.

The present work of curricular integration, entitled "The extrajudicial partition in the free disposal of assets and the limitation of the inventory violates the rights of equality and non-discrimination of the heirs to the inheritance", aims to clarify and guarantee the protection of the rights of the heirs to the inheritance. Currently, there is a great controversy regarding what article 1345 of the Civil Code and article 18 numeral 37 of the Notarial Law say, and on which this research will focus, where it is stated "... If all the co-assignees have the free disposal of their assets and attend the act, they may make the partition themselves...". The problem arises when excluding the realization of the inventory of the assets of the deceased person, greatly simplifying the procedure and violating multiple rights, such as equality and non-discrimination, the right to inheritance, due process, legal certainty, effective judicial protection, of presumed and unknown heirs.

One of the ways to acquire ownership of things is succession, and therefore those who benefit from it should demonstrate to the judge not only the quality of heir, but also that there are no more than the inventoried assets, whether active or passive. Likewise, that there are no third parties to inherit such assets. This approach is very important to guarantee the legal certainty of the heirs and legatees in the extrajudicial partition process of hereditary assets.

Currently, we see how this procedure has left the judicial sphere, becoming a purely administrative procedure before the Notaries of the country, based on the agreement of the parties. In this case of heirs, which is true that there is a requirement of a declaration of heirs before a competent authority, nothing is said regarding the heirs, presumed and unknown of the deceased, since the rights of these people are being violated, in addition to Due Process, who have to file lawsuits and appeals in order to have their rights restored as such.

Keywords: Assets, inheritance, inventory, extrajudicial partition, succession, solemnization.

3. Introducción.

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **“La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”**. El objetivo de estudio en este trabajo va enfocado al derecho sucesorio específicamente en la sucesión intestada o abintestato y la vulneración a los derechos de herederos presuntos y desconocidos al no ser tomados en cuenta cuando se realiza una partición extrajudicial, es importante mencionar que a través de esta investigación se puede determinar que existe una falta de regulación y aclaración en la norma en cuanto al proceso de partición extrajudicial, al requerir solamente una acta notarial para solemnizar el acto, dando lugar a ambigüedades y conflictos con relación a este tipo de partición.

El Código Civil expresa en su artículo 1345, si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, el cual da paso a la partición extrajudicial, potestad que recae sobre las notarías del país, a través de la Ley Notarial que en su artículo 18 manifiesta cuales son las atribuciones exclusivas de los notarios y en su el numeral 37 enlista los requisitos para solemnizar la partición de bienes hereditarios, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.”

Es el Notario quien solemniza la cesión de derechos hereditarios y partición extrajudicial y adjudicación, que basta la declaración de las partes, es decir de los solicitantes, legalizando su solicitud, con su reconocimiento de firmas y títulos de propiedad del causante sobre los bienes, proceso que puede conllevar perjuicios a posibles herederos que haya dejado el causante, por lo que en el proceso, debe regularse esta particularidad, con el procedimiento de citar por los medios que señala la ley, a posibles herederos, que también tienen derechos y por lo mismo no sean vulnerados.

Una de las formas de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión, y por tanto quienes se beneficien de ella deberían demostrar ante el juzgador no solo la calidad de heredero, sino también que no existen más que los bienes inventariados sean activos o pasivos, y que además de ello no existan terceras personas a heredar dichos bienes.

Dentro del marco teórico se desarrolla y se encuentra estructurado de la siguiente manera: principios constitucionales como son la seguridad jurídica, publicidad y el debido proceso; derecho sucesorio como una parte del Derecho Privado, sucesión, formas de suceder, herencia, partición, clases de partición, inventario. Además, el presente trabajo de investigación contiene un esquema en donde se establecen los métodos y las técnicas utilizadas y aplicados para la recolección de datos, análisis e interpretación de los resultados obtenidos después de haber aplicado las encuestas y entrevistas que se realizó a profesionales del derecho, quienes con sus valiosos criterios han aportado claramente para el direccionamiento de una solución viable y para la constatación del problema planteado, realizando también un estudio comparado donde se puede apreciar cómo se maneja este tipo de acto en las legislaciones de otros países como lo son, Colombia y España, todos estos temas guardan una estrecha relación lógica y coherente con el tema presente en la problemática planteada y a su vez con los objetivos generales y específicos que se han propuesto y en la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación.

En la presente investigación jurídica se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos.

El objetivo general:

Realizar un análisis jurídico, doctrinario de la partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia.

Objetivos específicos:

1. Demostrar que cuando se realiza la partición extrajudicial sin realizar el inventario se vulnera derechos de herederos presuntos y desconocidos.
2. Realizar un análisis del abuso del derecho en la partición extrajudicial sin inventario, por falta de claridad en la normativa.
3. Proponer recomendaciones con respecto al artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial.

El Código Orgánico General de Procesos, para garantizar el debido proceso en su artículo 341 nos habla sobre el Inventario estableciendo que cualquier persona que tenga

o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario, para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados, cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley, si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados, pero al realizar la partición extrajudicial sin el inventario se está simplificando en gran medida el proceso de partición y no se está cumpliendo con estas formalidades, el inventario es la base para la realización del proceso de partición judicial y así lo debe de ser para la partición extrajudicial de bienes hereditarios.

4. Marco Teórico.

4.1 Sucesión.

4.1.1 Definición.

(ZANNONI , 1999) define primeramente que es sucesor y afirma:

Desde su punto de vista se comprende la definición del sucesor "las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores". El adquirente por sucesión recibe el contenido de la relación en las mismas condiciones jurídicas en que existía en cabeza de su anterior titular, le serán oponibles, por tanto, los vicios que pudieren afectar al acto constitutivo de la relación, como asimismo los privilegios o preferencias de que goza tratándose de cosas, el adquirente sucede en todos los derechos correspondientes al anterior titular e inherentes al derecho real transmitido (conf. nota al art. 2096 Código Civil). También adquirirá los derechos accesorios del derecho personal transmitido como lo dispone expresamente el art. 1458, respecto de la cesión de créditos. (p.1)

Con el término sucesión del latín: "successio" se designan todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución que uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión: cesión, enajenación, etcétera. La sucesión, de tal modo, provoca una modificación subjetiva de la relación jurídica, aunque queda inalterado, en principio, su contenido y su objeto. (ZANNONI , 1999, pág. 1)

Antes de definir a la sucesión es conveniente definir lo que es suceder y en modo simple se podría decir que es colocarse en el lugar del otro, en la sucesión el heredero o legatario ocupa el lugar del de cuius o fallecido, entonces la sucesión es cuando un legatario o heredero asume los bienes derechos y obligaciones de una persona fallecida. López Herrera (1994) manifiesta que la sucesión es un "cambio en la titularidad de una relación jurídica de carácter patrimonial, de ahí que el nuevo titular de dicha relación, no la adquiere o asume a título originario sino a título derivativo" (p.19).

Es decir, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, por tanto, la causa inmediata de adquisición de derechos, y se realiza como

consecuencia del hecho jurídico consistente en el fallecimiento de una persona, el sucesor se pone en lugar del antecesor, lo representa, hace sus veces y le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, en consecuencia, es el modo normal y usual con el cual el heredero adquiere el derecho real de herencia.

Esta sucesión puede ser testamentaria, cuando la persona fallecida ha otorgado testamento en el cual ha expresado el destino de sus bienes, o intestada cuando no lo ha hecho, en tal caso, la sucesión se sujeta a las reglas previstas en la ley, es posible también que la sucesión de los bienes de una persona sea en parte testamentaria y parte sin testamento, es decir una sucesión mixta, el heredero, tiene la libertad de aceptar o repudiar la herencia.

Con el fallecimiento de una persona, se presenta la posesión material de la herencia, que se confiere por ministerio de la ley en favor del heredero. La Posesión Efectiva, sirve de instrumento procesal para la inscripción en el registro o los registros la transmisión hereditaria (no es modo traslativo de dominio), es una atribución que tienen los Notarios Públicos (Sucesión por causa de muerte, s.f.).

Es decir, la palabra sucesión deriva de succedere que significa la relación entre el antecesor y el sucesor, al antecesor le sucede el sucesor, en sentido amplio es la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica, en este sentido es por causa de muerte o por inter vivos. (De Aprender, 2022).

Derecho Sucesorio. - Es parte del Derecho Civil es decir es parte del Código Civil que establece las normas generales sobre la sucesión por causa de muerte de una persona, y que los legatarios o herederos adquieren el derecho de dominio por voluntad del testador o por mandato de Ley.

Según (Andará, 2019) el derecho sucesorio es el:

“Conjunto de normas jurídicas, que dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona natural después de su muerte” (p.3).

El hombre por naturaleza se esmera en adquirir bienes, en algunos casos los ha hecho endeudándose y cuando cumple su ciclo de vida es decir muere pone fin a su existencia legal, sus bienes y deudas en caso de haber deben ser heredados a sus familiares o a quienes la ley estipula, la muerte del hombre es dolorosa, pero es parte de la vida, por ende, el Estado como un ente protector emite normativas que regulen el

destino del patrimonio o posiciones jurídicas de la persona fallecida, así el Código Civil ecuatoriano en su libro III hace mención sobre la sucesión por causa de muerte (José Eugenio Zambrano Mendieta, Kelvin Iván Dueñas Zambrano, 2020).

4.1.2 Importancia del derecho sucesorio.

El Derecho Sucesorio se destaca por su repercusión económica y social, según la estructura de cada país, serán las normas que regulan la “sucesión por causa de muerte”, lo cual determina que los bienes de una persona a su fallecimiento se transmiten a sus causahabientes o se adjudiquen a la comunidad o Estado, en calidad de “bienes vacantes”. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, pág. 12)

Con base en las consideraciones de este tratadista del derecho, se puede afirmar razonablemente que las normas que regulan la "sucesión por causa de muerte" varían según la estructura legal de cada país. Esta sucesión por causa de muerte se refiere al proceso mediante el cual los bienes de una persona fallecida son transferidos a sus herederos (causahabientes) o, en algunos casos, pueden ser adjudicados a la comunidad o al Estado, considerados como "bienes vacantes". En este contexto, el Derecho Sucesorio juega un papel crucial en la redistribución de la riqueza y la propiedad después de la muerte de una persona, teniendo un impacto tanto en el ámbito económico al transferir activos y recursos, como en el social al influir en la estructura de la herencia y la propiedad.

4.1.3 Derecho sucesorio concepto.

(Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011) afirma:

“Es aquel que estudia y regula a través de normas sustanciales y procesales todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión, así como su trámite respectivo.” (p.12)

Regulada en el Código de Civil en el Libro Tercero. - “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”. -Título I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”. - Del artículo 1443 al 1493 del mismo libro regula lo concerniente a las “donaciones entre vivos”. (p.12)

Se critica la inclusión de las donaciones entre vivos teniendo en cuenta que éste es un contrato y que quizás debería estar en el Libro IV, de “Las obligaciones en general y de los contratos”. (p.12)

Etimológicamente Sucesión significa: “Reemplazar a una persona fallecida”, “Sustituir un sujeto a otro en la titularidad de unos derechos y obligaciones”, “Entrar en lugar de otro o Tomar el lugar de otro”. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, pág. 13)

Con base a estas consideraciones, la etimología se refiere al origen y desarrollo de las palabras a lo largo del tiempo, y en el caso de "sucesión", su significado deriva de conceptos como reemplazar, sustituir o tomar el lugar de otra persona en términos de derechos, obligaciones o titularidad, en el contexto del Derecho Sucesorio, esta idea se refiere a cómo los derechos y bienes de una persona fallecida son transferidos a sus herederos o sucesores legales, continuando así la "sucesión" de titularidad y responsabilidades en esos activos, pasivos y deberes.

4.1.4 Modos de suceder.

La legislación ecuatoriana establece tres tipos o maneras de suceder: las testamentarias, las ab intestato o intestadas, y las mixtas partes testamentaria y parte intestada.

Las sucesiones testamentarias o voluntarias se dan cuando el causante mientras estaba vivo realiza un testamento abierto o cerrado indicado su última voluntad, este documento transfiere el derecho de dominio a un heredero o a un derechohabiente, siempre y cuando no se haya infringido normas jurídicas, en tal caso no surtirá ningún efecto jurídico. Las asignaciones testamentarias son:

“Las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento, a favor de uno o más herederos o legatarios” (Parraguez Ruiz, 2014, pág. 44).

Es decir, las sucesiones testamentarias o voluntarias se refieren a la transmisión de bienes y derechos de una persona fallecida de acuerdo con su voluntad expresada en un testamento. Estas sucesiones ocurren cuando el causante, es decir, la persona que fallece, ha dejado instrucciones escritas sobre cómo deben distribuirse sus bienes después de su muerte.

(Salazar Esparza, 2016), en su tesis titulada: Determinación del asignatario dentro de las sucesiones testamentarias, cita al autor Claro Solar Luis, para definir a la sucesión testamentaria como la voluntad que expresa el testador a través de un testamento sobre el destino que tendrá todo o parte de sus bienes, testamento que debe ajustarse a todas las solemnidades legales, para que tenga efecto después de sus días. En caso de no existir ningún testamento por parte del testador, sus bienes son heredados en su totalidad o respecto de la cuota de bienes de que el testador no ha dispuesto. (p. 3)

Con base a estas consideraciones, sucesiones ab intestato o intestadas son aquellas en las que el causante no dejó ningún testamento de sus bienes y patrimonio, siendo distribuidos de acuerdo a la ley y normativas estipuladas en el Código Civil, herencia que se beneficiarán primero a sus descendientes, luego a sus ascendientes, y si no existiesen ninguno de éstos, los bienes heredarán sus familiares del cuarto al sexto grado de consanguinidad. Entonces los primeros que tienen derecho a una herencia del causante son sus hijos el 50% de los bienes por partes iguales; y si no hay hijos, la herencia va dirigida a sus ascendientes que son los padres, el cónyuge y abuelos, en tercer puesto están los hermanos del causante; y si no existen ninguno de estos en cuarto lugar está el Estado, pero si existen sobrinos, primero se deduce la porción correspondiente para el Estado y la parte restante se distribuye entre ellos.

Esta clase de sucesiones se dan tanto a título material que viene a ser el mismo llamamiento legal y también a título formal, en donde existe la declaración de los herederos abintestato, judicial o notarial. Para realizar este trámite los herederos deben probar que ha existido el fallecimiento del causante, que no hay testamento alguno y el grado de parentesco con el causante.

4.1.5 Sucesión Testada.

La sucesión testada o testamentaria son las asignaciones que realiza la persona a título personal mediante testamento antes de su muerte, el testamento, según la normativa ecuatoriana, es el acto más o menos solemne en el que una persona dispone del todo o parte de sus bienes y el cual, para tener validez jurídica, debe cumplir con los requisitos que exige la ley en los casos específicos en los que fueren otorgados. Este acto jurídico puede renovarse mientras la persona viva, el testamento es más solemne cuando se ha observado todas las solemnidades que la ley dispone para su celebración, y es menos solemne o privilegiado cuando se omite alguna de las solemnidades por ciertas

circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley. Así mismo, el testamento solemne puede ser abierto o cerrado, el abierto es aquel que el testador hace saber de sus disposiciones a los testigos, y el cerrado es aquel que no es necesario que los testigos sepan el contenido del testamento.

En el testamento, aparte de las reglas generales que establece el Código Civil para su celebración, se debe estipular las asignaciones (herencias o legados) que cada uno de sus sucesores recibirán, mismas que se realizan una vez que se determina el acervo o masa de bienes a dividir, que comúnmente es la porción que queda luego de separar la sociedad conyugal (de existir) y de deducir los créditos hereditarios según lo determinado por el artículo 1001 del Código Civil. Esa porción restante, la ley lo determina como acervo líquido (SUCESIÓN TESTADAS y LAS ASIGNACIONES EN EL ECUADOR-SVARLAW, s.f).

Es decir, la sucesión testamentaria implica que una persona dispone de sus bienes de manera anticipada mediante un testamento, expresando sus deseos sobre cómo deben distribuirse sus propiedades después de su fallecimiento, se resalta la importancia de que el testamento cumpla con los requisitos legales establecidos por la ley en Ecuador para tener validez jurídica, estos requisitos suelen incluir formalidades específicas, como la presencia de testigos, la intervención de un notario público, o la firma del testador, dependiendo de las leyes y regulaciones locales, este tipo de disposiciones testamentarias son fundamentales para la planificación sucesoria y permiten que los individuos ejerzan su autonomía y expresen sus preferencias sobre la distribución de sus bienes.

La sucesión testada se da cuando el mismo titular de derecho es quien dispone de ellos en favor de una persona de su elección por medio de un testamento (acto destinado a producir efectos solo después de su muerte) (De Aprender, 2022).

En una sucesión testamentaria se aplican las disposiciones de última voluntad de una persona (testador) con relación a la distribución de su patrimonio al fallecer, la persona organiza en vida la distribución de su patrimonio.

A partir de lo mencionado se puede determinar la conveniencia de un testamento cuando la persona:

- Quiere dejar determinado bien a uno de sus herederos.
- Desea mejorar la participación de uno de sus herederos
- Desea dejar un bien a un tercero.

Si no existiera alguna de las motivaciones mencionadas, la utilidad de un Testamento es residual en la medida que la cuota de los herederos forzosos será exactamente igual a la que le correspondería mediante una Sucesión Intestada (Thorne Echandía & Lema Abogados, s.f.)

Con base a estas consideraciones, se puede afirmar que la Sucesión Testamentaria ocurre cuando una persona fallece habiendo dejado un testamento, en este caso se aplican las disposiciones establecidas en el testamento por el fallecido (testador) en cuanto a cómo se distribuirá su patrimonio entre los herederos y legatarios, el testamento puede ser detallado y específico en cuanto a los bienes y su distribución, entonces en una sucesión testamentaria, el testador tiene control sobre cómo sus bienes serán distribuidos después de su muerte y puede designar herederos específicos y establecer legados.

4.1.6 Sucesión Intestada.

La sucesión intestada, también conocida como sucesión legal o sucesión abintestato, es la forma de heredar cuando no existe testamento o éste es ineficaz, será el derecho civil el que regule las características de estas sucesiones en aspectos como, por ejemplo, el orden a heredar, la ley civil estipula el orden de la sucesión, empezando por los descendientes directos, por ejemplo, si el fallecido tenía tres hijos, estos son los llamados a suceder. en esta situación, como los herederos son del mismo grado, el patrimonio del fallecido se dividirá en tres partes iguales, es decir, la sucesión intestada es la forma de heredar sin que el fallecido haya dejado su voluntad sobre cómo repartir su patrimonio en un testamento, también aplica este tipo de sucesión en caso exista testamento, pero este sea inválido o ineficaz (Trujillo, Sucesión intestada, 2022).

Es decir, La sucesión intestada se refiere a la distribución de los bienes de una persona fallecida cuando no hay testamento válido o cuando el testamento existente no cubre la totalidad de la herencia, también se conoce como sucesión legal o abintestato, en ausencia de disposiciones testamentarias claras, la ley civil regula la sucesión intestada, esta ley establece un orden de prioridad para los herederos, determinando

quiénes tienen derecho a recibir los bienes del fallecido, el orden de sucesión generalmente comienza con los descendientes directos, como hijos o nietos, y puede extenderse a otros parientes si no hay descendientes directos.

La Sucesión Intestada o ab intestato es aquella que se produce cuando es la Ley quién designa a los sucesores, pueden tramitarla aquellas personas que consideren tener el derecho de heredar, se encuentra regulada en España en los artículos 912 y siguientes del Código Civil y vemos en este artículo cuándo opera y en qué circunstancias (Fernandez, s.f.).

Con base a estas consideraciones, puedo afirmar que la sucesión intestada sucede cuando una persona fallece sin haber dejado un testamento válido, en esta situación, las leyes de sucesión del país determinarán cómo se distribuirá el patrimonio del fallecido entre los herederos legales, generalmente siguiendo un orden de parentesco establecido en la ley, en este caso, no hay instrucciones específicas del fallecido sobre cómo deben distribuirse sus bienes, en una sucesión intestada, la ley define un orden de prioridad para los posibles herederos, basado en el grado de parentesco con el fallecido, esto significa que la ley designará quiénes son los sucesores legales y cómo se repartirán los bienes entre ellos.

Derecho a Heredar: Las personas que consideran tener el derecho de heredar en una sucesión intestada pueden presentar una solicitud legal para tramitar la sucesión, por lo general, esto implica proporcionar pruebas de su relación con el fallecido y demostrar que están dentro de la categoría de herederos según la ley.

La Sucesión Intestada procede:

Cuando no hay testamento o el testamento es declarado nulo, por Sentencia firme, o el testamento haya perdido validez.

- Cuando el testamento no contiene la institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.
- Cuando no se ha instituido heredero o éste muere antes que el testador o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder, aunque no provocará la apertura de la sucesión intestada si hay sustitución o derecho de acrecer.

- La prescripción del derecho para aceptar o repudiar la herencia.

Es decir, que la Ley designa a los sucesores cuando la sucesión no puede realizarse siguiendo la voluntad del testador, si existe testamento y es válido y suficiente, se atenderá a lo dispuesto en el mismo (CECA MAGAN, Abogados, s.f.).

Es decir, en una sucesión intestada, las personas que consideran tener el derecho de heredar generalmente deben seguir un proceso legal para tramitar la sucesión, este proceso implica presentar una solicitud ante la autoridad correspondiente y proporcionar pruebas de su relación con el fallecido.

Cuando los herederos son del mismo grado de parentesco, como en el caso que sean tres hijos, el patrimonio del fallecido se dividirá equitativamente entre ellos, en este caso, se dividiría en tres partes iguales, asegurando que cada heredero reciba una porción justa de la herencia, si alguno de los hijos falleció antes que el causante, pero tiene descendencia propia (nietos del fallecido), estos nietos pueden entrar en su lugar para recibir la porción que le hubiera correspondido a su padre o madre fallecido.

4.2 El Inventario.

4.2.1 Definición.

Se conoce con este nombre al alistamiento de activos y pasivos que forman un patrimonio, la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “El asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad hecho con orden y distinción.” (Real Academia Española, 1826).

Art. 341.- Inventario. - Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados (COGEP., 2023).

Con respecto a lo establecido en el COGEP puedo afirmar que el proceso de formación de un inventario implica la solicitud de un juez, la designación de un perito para llevar a cabo la enumeración y la valoración de los bienes, y la

participación de las partes interesadas para garantizar la transparencia y la justicia en el proceso.

Larrea Olguín puntualiza que:

“El inventario implica la lista detallada de las cosas, pero el concepto jurídico abarca también las obligaciones y cargas que aparezcan, y se agrega a la enumeración de unas y otras, la tasación o apreciación del valor, que servirá de base para la partición y para establecer las responsabilidades en caso de pérdidas o deterioros” (Larrea Holguín, 2008, pág. 459).

El mismo tratadista concluye:

“En resumen, interesa que consten el inventario, las personas, los lugares, las cosas, su precio, los documentos, los créditos, el depositario y la firma de los que intervienen. Cada uno de estos elementos requiere alguna explicación, pues, todos ellos han dado origen a litigios y sobre ellos existe abundante jurisprudencia.” (Larrea Holguín, 2008, pág. 451)

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que el inventario en el ámbito legal implica la elaboración de una lista minuciosa y detallada de los bienes que forman parte de la propiedad o herencia que está siendo evaluada, esta lista abarca no solo activos tangibles, sino también bienes intangibles y otros elementos relevantes, además de los bienes, el concepto jurídico de inventario también abarca las obligaciones y cargas asociadas a esos bienes, esto significa que no solo se enumeran los activos, sino también las deudas, responsabilidades financieras y otras obligaciones.

Junto con la enumeración de bienes, obligaciones y cargas, el inventario también implica la asignación de valores a esos elementos, cada bien y obligación se valora económicamente, lo que proporciona una base para la distribución equitativa en la partición y también para determinar responsabilidades en caso de pérdidas o deterioros, el inventario no solo es una herramienta para determinar cómo se distribuirán los bienes entre los herederos o partes interesadas en una propiedad, sino que también establece una base para calcular las responsabilidades en caso de pérdidas, daños o deterioros de los activos inventariados.

El inventario en el contexto legal es una operación más amplia que simplemente hacer una lista de bienes, incluye la enumeración de bienes, obligaciones y cargas, la valoración de esos elementos y su uso como base tanto para la partición equitativa como para establecer responsabilidades financieras.

4.2.2 Aplicación.

El inventario está formado por una secuencia de actos y hechos jurídicos a fin de enumerar tanto los activos como los pasivos, derechos y obligaciones del sucedido, su aplicación como se lo ha marcado en líneas anteriores desempeña un rol primordial dentro del derecho procesal, cumpliendo con la tarea de excluir los bienes personales de quienes intervienen al momento de la partición o como requisito sine qua non para ciertos sucesos por puntar algunos tenemos: En materia sucesoria, se lo ejecutará luego de la iniciación de la sucesión, el artículo 997 del CC en su parte pertinente señala:

“...La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...”, este inventario lo puede solicitar cualquier persona que se repute con derecho en la sucesión de que se trata, para efectos de esta indagación como lo hemos indicado nos centraremos en el estudio del inventario en la sucesión por causa de muerte y sus formas de partición.

4.2.3 Tipos de Inventario.

Según García (1993), el inventario es de dos tipos:

4.2.4 Inventario simple.

Es cuando intervienen los interesados sin necesidad de solemnidades adicionales, en la obra Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias el inventario simple se lo define como: “una simple lista o enumeración escrita de los bienes y deudas hechas por los interesados, debiendo constar en el acta que se levante la firma de todos los interesados. Según el Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos (García Falconí J. C., 1993, pág. 3).

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que el Inventario simple es un proceso en el cual los interesados, como herederos o partes involucradas,

participan sin requerir formalidades adicionales o ceremonias especiales, implica la elaboración de una lista o enumeración escrita de los bienes y deudas por parte de los interesados.

En un inventario simple, los interesados directamente involucrados en la propiedad o la herencia participan activamente en el proceso, ellos mismos proporcionan información sobre los bienes y las deudas que deben ser incluidos en el inventario, para formalizar el inventario simple, se levanta un acta o registro oficial, en esta acta, se documenta la lista de bienes y deudas proporcionada por los interesados, y se requiere la firma de todos los involucrados como un medio de validación y confirmación de la exactitud de la información proporcionada, a diferencia de otros procedimientos más formales que puedan requerir la intervención de peritos o jueces, el inventario simple permite una participación directa de los interesados sin la necesidad de trámites adicionales, esto puede simplificar el proceso y agilizar la toma de decisiones.

El inventario simple implica que los interesados participen directamente en la creación de una lista detallada de bienes y deudas, sin requerir procedimientos complejos, la firma de los interesados en un acta oficial confirma la exactitud de la información proporcionada.

4.2.5 Inventario Solemne.

Es cuando entre los interesados existe una persona incapaz de representarse por sí mismos como en el caso de los menores de edad e interdictos, Ramón Meza Barros ilustra indicando: “es el que se practica previa orden judicial, por un funcionario público, con las solemnidades legales” (Meza Barros, 1984, pág. 352).

Con base a las a consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que el inventario solemne se refiere a un procedimiento más formal y estructurado en el cual se requieren ciertas solemnidades adicionales debido a la presencia de personas que no pueden representarse por sí mismas entre los interesados, el inventario solemne se aplica cuando entre los interesados hay individuos que no tienen la capacidad legal de representarse por sí mismos, esto incluye a menores de edad (personas que aún no han

alcanzado la mayoría de edad) e interdictos (personas con discapacidades mentales o legales que les impiden tomar decisiones por sí mismas).

Debido a la incapacidad de representación de ciertos interesados, el procedimiento de inventario solemne implica medidas adicionales para garantizar la protección de los derechos de esas personas. Puede requerir la intervención de un tutor legal, un curador o un representante legal designado por la autoridad.

El inventario solemne es un procedimiento más formal que busca garantizar la protección legal y asegurar que los intereses de las personas con derechos sobre dichos bienes estén debidamente considerados en el proceso de partición y distribución de los mismos.

4.2.6 Juicio de Inventario según el Código General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos COGEP nos habla del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes como el procedimiento de inicio a las diferentes formas de suceder, sirve para enlistar los activos y pasivos de un patrimonio a manera singular y universal, como lo expresa esta normativa por su medio se tramita en procedimiento voluntario, esto por disposición del artículo 334 número 4 del COGEP, sin embargo, al presentarse oposición o controversia el procedimiento puede llegar a cambiar a sumario u ordinario.

4.2.7 Tramite del juicio de Inventario.

En el trámite para el juicio de inventario, se halla en el Libro IV, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como la expresa la palabra, existe voluntad de la partes, pues habitualmente no existe oposición, porque en definitiva la única finalidad es enlistar los bienes presentes de un patrimonio unitario y que a estos se les confiera un valor económico, sobre los procesos voluntarios Salazar indica: “Estos procedimientos se presentan como una herramienta de ágil empleo en la administración de justicia. Permite resolver sin mayor dilación, básicamente, requerimientos que los sujetos procesales, en esta oportunidad ambos de forma activa, tienen por plantear ante la autoridad judicial competente para la formalización de su conjunta voluntad y

creación de los efectos legales deseados por todos los intervinientes...”. (Salazar Gaspar, 2017)

El artículo 341 señala que puede solicitar la formación de inventario cualquier persona que tenga derecho sobre los bienes de que se trate, pero, en un momento determinado podría cambiar a jurisdicción contenciosa, esto cuando uno de los interesados haya mostrado oposición, en cuyo caso, el proceso se sustanciará por la vía sumaria, ahora puede ocurrir que la oposición se genere respecto a la posesión o propiedad de los bienes, la cual se resolverá en cuaderno separado y por procedimiento ordinario. (COGEP., 2023)

4.2.8 Juez competente para conocer y resolver el juicio de inventario.

Dentro de la de nuestra normativa en el Ecuador dispone y establece en el sistema procesal:

“La competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición corresponde a las juezas y jueces de las unidades judiciales especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia cuando se trate de sucesiones por causa de muerte, sociedad conyugal o unión de hecho o cuando la ley exija la formación de inventario en los casos previstos en el Libro I del Código Civil” (cortenacional.gob.ec, 2020, pág. 3).

El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en el artículo 116, título II expresa la competencia, en el capítulo I establece las normas comunes. (COGEP., 2023)

“Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada” (p.3).

“La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos” (p.3).

4.2.9 Inventario de bienes hereditarios.

Los bienes hereditarios se integran por todo lo que el causante haya obtenido a título gratuito como en el caso de las donaciones, u oneroso, como en la compra venta y

la permuta, al respecto la doctrina nos ilustra: “(...) La sucesión por causa de muerte, al referirse a todo el patrimonio de la persona que ha muerto implica la transmisión general de sus derechos y obligaciones.” (Larrea Holguín , 2008, pág. 2)

Internamente estos se anexarán las cargas y deudas sucesorias que el causante tenga para con terceros, es por ello que quien consiente la herencia lo hace aceptando los activos y pasivos de la misma.

El tratadista Juan Larrea Olgúin sobre los bienes sucesorios o hereditarios señaló:

“El patrimonio se concibe como un complejo de relaciones jurídicas (activas y pasivas) íntimamente unido a la personalidad, pero aún con una capacidad de subsistencia más allá de la muerte, de modo que la personalidad jurídica se proyecta, mediante el patrimonio, aún después del fallecimiento. Así es como el deudor puede cumplir sus obligaciones después de sus días, o más exactamente: su patrimonio sirve para que otros -los sucesores- cumplan con lo que él debía.” (Larrea Holguín , 2008, pág. 2)

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que el patrimonio se refiere a un conjunto complejo de relaciones jurídicas que incluyen derechos y obligaciones, tanto activos como pasivos. Estas relaciones están estrechamente vinculadas a la personalidad jurídica de una persona, pero también tienen la capacidad de subsistir más allá de la muerte. Aunque una persona fallezca, el patrimonio persiste y mantiene su existencia. Esto significa que las relaciones jurídicas establecidas a lo largo de la vida de una persona pueden continuar después de su fallecimiento, lo que permite que la personalidad jurídica se proyecte más allá de la muerte.

La idea de que el patrimonio persiste después de la muerte también está en la base del concepto de herencia. Los bienes y las obligaciones que conforman el patrimonio de una persona se transferirán a sus herederos legales o beneficiarios según las leyes de sucesión.

El patrimonio es un conjunto de relaciones jurídicas que incluyen derechos y obligaciones, y tiene la capacidad de existir más allá de la muerte de una persona. Esto permite que las obligaciones se cumplan y los derechos se ejerzan incluso después del

fallecimiento, lo que es fundamental para el concepto de herencia y la continuidad de las relaciones legales.

4.3 Avalúo.

4.3.1 Definición.

“Un avalúo es la estimación del valor comercial de un inmueble o artículo reflejado en cifras monetarias por medio de un dictamen” (Alarcon Flores, 2011).

El avalúo se concreta en el momento en que debe hacerse la valoración, los criterios de valoración a seguir, la forma de reflejar la valoración de distintos bienes y de la calificación registral de los mismos sobre su valor o avalúo en forma singular o plural.

4.3.2 Avalúo de bienes.

(Vega Cardona, 2014) Afirma que:

“La estimación de los bienes hereditarios resulta ser una operación que, aunque técnicamente es independiente del inventario, se encuentra estrechamente ligada a este porque aporta un dato esencial sobre el que se erige el resto de las operaciones particionales el valor de los bienes y derechos con contenido económico de los cuales el causante era titular, en tanto la justicia de distribución de la herencia depende de la exactitud de los valores asignados a los bienes que la integran. el avalúo implica la atribución a los bienes y derechos de valoración pecuniaria, lo que reduce a un denominador común bienes de entidad y naturaleza heterogénea. Tiene esta operación como fin justipreciar los bienes inventariados según los requerimientos necesarios a partir de sus respectivas naturalezas y características. Sin el avalúo resulta extremadamente difícil proceder a una partición hereditaria por cuanto imposibilitaría la determinación del impuesto fiscal aplicable a la sucesión, así como las compensaciones debidas entre los copartícipes, elemento necesario incluso en aquellos supuestos en los que existe pleno acuerdo en la forma de realizar el acto particional. Quizás, de la única forma en que podría partirse una herencia sin la valuación económica de sus bienes sería en el supuesto, casi ficticio, de la conformación de un caudal hereditario con bienes idénticos, exactos o de masas homogéneas perfectamente divisibles”. (p. 228)

“La valuación no presenta quizás tantas complejidades como las enunciadas en el inventario, más dos aspectos de él han conducido a opiniones encontradas en la doctrina, a saber, el momento de su realización y el criterio de valoración. En cuanto al momento para la valoración de los bienes, la disquisición doctrinales un reflejo de la pugna, en sede de partición, sobre la determinación de la ley que rige durante la liquidación del caudal hereditario; es decir, se refiere a la disyuntiva entre la ley de la transmisión hereditaria que se retrotrae al momento del fallecimiento del causante, y la ley de la situación de los bienes al momento de partir “(p. 228)

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que La estimación de los bienes hereditarios se refiere a calcular el valor económico de los activos y derechos que el fallecido poseía en el momento de su muerte y que forman parte de la herencia. Esto incluye propiedades, cuentas bancarias, inversiones y otros activos de valor.

Relación con el Inventario: Aunque la estimación de los bienes hereditarios es técnicamente independiente del inventario, ambas operaciones están estrechamente relacionadas, el inventario detalla la lista completa de los bienes y derechos que conforman la herencia, mientras que la estimación asigna un valor monetario a cada uno de esos elementos, la estimación de los bienes hereditarios es esencial porque proporciona el fundamento económico sobre el cual se basarán todas las operaciones posteriores de partición de la herencia. la justa distribución de la herencia entre los herederos depende de la precisión y exactitud de los valores asignados a cada bien. la correcta estimación de los valores de los bienes es crucial para garantizar una distribución equitativa y justa de la herencia entre los herederos, si los valores asignados son incorrectos podría llevar a desacuerdos y conflictos en el proceso de partición.

En resumen, la estimación de los bienes hereditarios es un paso esencial en el proceso de sucesión y partición, ya que proporciona la base económica sobre la cual se realizará la distribución de la herencia, la precisión en la valoración de los activos es fundamental para asegurar una partición justa y sin problemas.

4.4 Informe de absolución consultas de la Corte Nacional de Justicia.

El informe de absolución de consultas de la Corte Nacional de Justicia emitido en el segundo semestre 2021, mediante Oficio No. 059-CPJL-P en asuntos sustantivos y procesales no penales, el Dr. Leonardo Bravo González, Juez de la Corte Provincial de Justicia de Loja consulta:

4.4.1 Asunto:

La partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, exige o no como requisito previo y de validez el inventario judicial de bienes.

4.4.2 Absolución:

La partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne.

4.5 Derecho de Igualdad y no discriminación.

4.5.1 Definición.

La igualdad y no discriminación además de ser un principio esencial para el cumplimiento de los derechos humanos, se constituye como un derecho inalienable de toda persona. Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, así como en vasta jurisprudencia y en otras fuentes jurídicas que lo han desarrollado ampliamente, enfocándose especialmente en aquellas condiciones específicas por las cuales se podrían configurar prácticas discriminatorias y en las obligaciones de los Estados para enmendar o eliminar tales prácticas. (Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación, 2015, pág. 35)

Para forjar una primera aproximación a la definición de discriminación, podemos citar aquella que se encuentra en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que en su primer artículo establece:

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o

más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.” (Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013)

4.5.2 El derecho a la igualdad y no discriminación en el marco jurídico nacional.

(Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación, 2015)

“LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO E INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR” manifiesta:

La Constitución del Ecuador (2008) reconoce a la igualdad y no discriminación como un elemento constitutivo del Estado, en tanto que, lo considera como un principio, un derecho y un deber ciudadano. (p.75)

Como principio, la igualdad y no discriminación se encuentra contemplado dentro de los “principios de aplicación de los derechos”, en el artículo 11, numeral 2, que hace la enunciación de una serie de categorías sospechosas o motivos prohibidos bajo los cuales, en el caso de que exista una distinción esta es inconstitucional, salvo que cumpla con los criterios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, ya mencionados. (p.75)

Es importante señalar que muchas de las categorías que se encuentran establecidas constitucionalmente, no están incluidas en instrumentos internacionales, por lo que la Constitución ecuatoriana brinda una mayor protección al hacerlas explícitas, tal como es el caso de la edad, el estado de salud, el lugar de nacimiento, el pasado judicial, entre otros. Asimismo, dentro de este numeral se menciona la obligación que tiene el aparato estatal de sancionar cualquier forma de discriminación, así como de crear las medidas de acción afirmativa para conseguir la igualdad material. (p.75)

La no discriminación como un deber primordial del Estado está reconocido en el artículo 3 numeral 1, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de “garantizar sin discriminación” el goce de los derechos. Esta disposición refuerza el carácter de que los derechos no pueden ser limitados bajo razones discriminatorias, concordando con lo mencionado supra del artículo 11. (p.75)

El ejercicio de los derechos de los ciudadanos se regirá bajo los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para ello describiré los siguientes:

4.5.3 Principios Constitucionales.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos establecidos en la norma, ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo

injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (CRE, 2008).

4.6 Legitimarios.

4.6.1 Definición.

Son personas que, por determinación de la ley, tiene derecho a una determinada porción del patrimonio del causante. El Código Civil reconoce a los legitimarios: el “Art. 1204.- Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios.

Los legitimarios son por consiguiente herederos. **Art. 1205.-** Son legitimarios: 1.- Los hijos; y, 2.- Los padres. (Código Civil, 2015)

4.6.2 Legitimarios forzosos.

Cuando una persona fallece sin haber hecho testamento se inicia la sucesión intestada o abintestato, en este caso los herederos del sucedido son siempre herederos forzosos, es decir aquellos que según la ley tienen que heredar a esa persona.

Un heredero forzoso es aquel al quien la ley reserva una porción de los bienes del testador llamada legítima, de la que quien hace testamento no puede disponer libremente. También se conocen como herederos legitimarios, los herederos forzosos serán en primer lugar los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes y no pueden quedar excluidos de la herencia. La primera y fundamental legítima es para los hijos y descendientes. El cónyuge superviviente también tiene un derecho, aunque de características particulares. (conceptosjuridicos.com., 2023)

Según el Código Civil los herederos forzosos son en este orden:

- Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

- En su defecto, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

- El viudo o viuda en la forma establecida por el Código esto es que a diferencia de los anteriores no recibe bienes sino derechos de usufructo, es el denominado usufructo viudal. (conceptosjuridicos.com., 2023)

El artículo 806 del Código Civil español indica:

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.” El artículo 806 del Código Civil español indica: “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.” (Quiénes son los herederos forzosos, s. f)

Así pues, un heredero forzoso es aquel al quien la ley reserva una porción de los bienes del testador llamada legítima, de la que el testador no puede disponer libremente, por ello también se les llama legitimarios. (Quiénes son los herederos forzosos, s. f)

Es indudable que los Legitimarios son aquellos familiares del testador que la Ley considera herederos forzosos, y por lo tanto tienen reservada una parte de los bienes o derechos del fallecido. Lo más importante en este punto es saber a quiénes considera la Ley de esta manera, y la respuesta nos la encontramos en él. (Madrid, V. A., 2023)

Con base a estas consideraciones, puedo afirmar que los legitimarios son familiares del testador que la ley considera herederos forzosos, esto significa que la ley reserva una parte específica de los bienes o derechos del fallecido para estos familiares, independientemente de las disposiciones del testamento. Los legitimarios tienen un derecho garantizado por la ley a recibir una porción de la herencia del fallecido, incluso si el testador ha dejado un testamento que distribuye sus bienes de manera diferente. Esta porción reservada varía según las leyes del país y puede incluir tanto activos como derechos.

La identificación de quiénes son considerados legitimarios y tienen este estatus de herederos forzosos es determinada por las normativas del país en el que se aplica la sucesión, la existencia de legitimarios y su derecho a una parte de la herencia tienen como objetivo garantizar la protección de ciertos familiares cercanos y asegurar que no sean excluidos injustamente de la herencia del fallecido.

Estos legitimarios son aquellos familiares que tienen un estatus de herederos forzosos según la ley y tienen derecho a una parte de la herencia, independientemente de las disposiciones del testamento. La identificación de los legitimarios está definida por la ley y varía según la jurisdicción.

4.6.3 Los que tienen derecho a heredar

Tienen derecho a heredar en orden de prelación o preferencia:

- a) Los descendientes, cónyuges o concubinos.
- b) A falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos.
- c) A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado con preferencia de los hermanos, y, a falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados.
- d) A falta de éstos, la beneficencia pública.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder a la sucesión. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar por este medio. (Pérez Contreras M. , 2020, pág. 214)

4.6.4 Legitimarios ascendientes.

(Pérez Contreras M. D., 2020) en su obra afirma:

La sucesión de los ascendientes supuestos en los que los ascendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) El padre y la madre.

- 2) Sólo el padre o sólo la madre.
- 3) Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea.
- 4) Ascendientes por ambas líneas.
- 5) Adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple.
- 6) El cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Cuando no haya descendientes o cónyuge, accederán en primer término a la herencia el padre y la madre por partes iguales. En caso de que le sobrevivieran sólo el padre o sólo la madre, éste heredará en toda la herencia. (p.216)

Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia en partes iguales. Si los hubiere en ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; éstos, a su vez, dividirán en dos partes iguales su porción de la herencia. (p.216)

Cuando accedan a la herencia adoptantes con ascendientes del adoptado, por adopción simple, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Cuando se trate del cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes. (p.216)

Los ascendientes tienen derecho a heredar a los descendientes reconocidos. La excepción se da si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes, cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente, lo que motivó el reconocimiento, caso en el que ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. (p.216)

4.6.5 Legitimarios descendientes.

(Pérez Contreras M. d., 2020) en la misma obra afirma:

Supuestos en los que los descendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) Sólo hijos.

- 2) Los hijos con cónyuge o concubina sobreviviente.
- 3) Los hijos con descendientes de ulterior grado.
- 4) Los descendientes de ulterior grado.
- 5) Los hijos con ascendientes.
- 6) Sólo el adoptado en forma plena y simple.
- 7) Los descendientes, los padres y los adoptantes del adoptado en forma simple. (p.215)

Si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurren éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo. Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por stirpe. Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación. (p.215)

Los herederos por stirpe son los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de un ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente. (p.215)

En el caso de que sólo existan descendientes de ulterior grado, la sucesión se dividirá por stirpes y si en algunas de ellas hubiera varios herederos, la porción de la masa hereditaria que a ella corresponde, es decir, a la stirpe, se repartirá por partes iguales entre sus integrantes. (p.215)

Concurriendo hijos con ascendientes, los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se limitarán al valor de una porción correspondiente a un hijo. (p.215)

En el caso de los adoptados, éstos heredan como hijos, sin embargo, en el caso de la adopción simple, el derecho a heredar se limita al adoptante y no existe el derecho respecto de los parientes del último. (p.215)

En la adopción simple, cuando concurren los padres de la familia originaria, los adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos. (p.215)

Si el testador sólo dispone de una parte del haber hereditario, se transmitirán a quienes corresponda de conformidad con su voluntad los bienes correspondientes y el resto se repartirá conforme a las reglas anteriores. (p.216)

4.6.6 El cónyuge viudo.

Cuando no haya descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge tendrá derecho a heredar en todo.

El cónyuge que sobrevive concurriendo a la herencia con descendientes, tendrá derecho a recibir la porción de un hijo, primero, si a la muerte del testador carece de bienes, caso en el cual recibirá íntegra la porción señalada, y, segundo, cuando a la muerte del mismo, los bienes con los que cuenta no igualan la porción, del haber hereditario, que corresponde otorgar a cada hijo, por lo que sólo recibirá la parte que iguale su porción de bienes a las de un hijo. Lo mismo sucede cuando accede a la herencia con hijos adoptivos del de cujus.

Si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de la que una corresponderá al cónyuge y la otra parte a los ascendientes. Si accede a la herencia con uno o más hermanos del de cujus, el cónyuge tendrá derecho a dos tercios de la herencia, y el otro tercio se entregará al hermano en caso de ser sólo uno o se dividirá entre los hermanos que sean en partes iguales.

Se reconoce el derecho del cónyuge sobreviviente a recibir su parte de la herencia, conforme a las reglas anteriores, aun cuando tenga bienes propios. (Pérez Contreras M. , 2020, pág. 217)

4.7 La Partición.

4.7.1 Premisas generales de la Partición.

PUIG BRUTAU sigue a ROCA SASTRE cuando éste define la partición de herencia como «aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto por un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre cierta base o supuestos de hecho y de derecho, y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respecto provocando la transformación de las particiones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario), en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio, propiedad, exclusiva, ordinaria)»; aun cuando, como reconocen ambos, la partición efectuada por el propio causante no encaja por completo dentro de la anterior definición. (LA PARTICION, s.f)

Señalan DÍEZ PICAZO Y GULLÓN que la partición es el acto o negocio jurídico que extingue el estado de indivisión y comunidad, atribuyendo bienes y derechos singulares a los coherederos y que en virtud de la misma sus cuotas se transforman en bienes concretos desapareciendo totalmente la comunidad hereditaria o transformándose en comunidad ordinaria dado, que los comuneros lo mismo pueden acordar repartirse los bienes hereditarios que proyectar sus cuotas en cada uno de ellos, la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados, aclarando que la partición no es necesaria que sea de la totalidad de la herencia, sino que puede ser de parte de la misma, pues ningún precepto exige que sea la partición de la totalidad. . (LA PARTICION, s.f)

4.7.2 Clases de Partición.

Según Larrea (Larrea Nowak, Partición Extrajudicial, 2021).

Se refiere a la partición de la herencia comprendiendo todas las operaciones a que da lugar la muerte de una persona. Lo define como “aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación se fija el haber de cada partícipe y se

divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero (Larrea Nowak, Partición Extrajudicial, 2021, pág. 10).

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que la partición se refiere al proceso completo que implica todas las operaciones legales que resultan de la muerte de una persona y la distribución de sus bienes y activos entre sus herederos, la partición de la herencia puede ser realizada mediante un acto jurídico, que puede ser tanto unilateral (realizado por una sola parte) o plurilateral (involucra a múltiples partes). En el proceso de partición, los herederos pueden acordar cómo se distribuirán los bienes o, en caso de desacuerdo, puede ser resuelto por un juez.

La partición de la herencia es un acto necesario, ya que es esencial para determinar la distribución de los bienes entre los herederos. Además, una vez que se realiza la partición, suele ser irrevocable, lo que significa que, por lo general, los acuerdos alcanzados y las asignaciones de bienes no pueden ser modificados posteriormente, entonces la partición de la herencia es un proceso completo que abarca todas las operaciones derivadas de la muerte de una persona y la distribución de sus bienes entre los herederos. Es un acto jurídico que puede ser unilateral o plurilateral, es necesario e irrevocable, y tiene una naturaleza declarativa al establecer cómo se distribuirán legalmente los activos de la herencia

4.7.3 Partición Judicial.

La partición judicial se efectúa mediante procedimiento voluntario, pues la partición en términos generales constituye un asunto de competencia exclusiva de los juzgadores (art. 334, numeral 5 del Cogep), en caso de no existir acuerdo puede desembocar judicialmente en un procedimiento sumario (art. 336 del Cogep), dichas acciones judiciales deben ser debidamente patrocinadas por un profesional de derecho (Larrea, 2021, pág. 11).

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que la partición judicial se refiere a la división de una herencia o propiedad a través de un proceso legal en el que un juez toma decisiones sobre cómo se distribuirán los bienes entre los herederos o partes involucradas.

Procedimiento Voluntario y Judicial: Aunque se busca un acuerdo entre las partes en el proceso de partición, en muchas ocasiones, debido a desacuerdos o conflictos, no se logra un consenso. En tales casos, el proceso de partición puede desembocar en una acción judicial, lo que significa que un juez tomará decisiones finales sobre la distribución de los bienes, la partición, en términos generales, es un asunto que cae bajo la competencia exclusiva de los jueces. Esto significa que los juzgadores tienen la autoridad para tomar decisiones finales en caso de desacuerdo entre las partes.

Procedimiento Sumario: Cuando no hay acuerdo entre las partes y la partición no se puede lograr de manera amigable, el asunto puede ser llevado ante un juez en un procedimiento sumario. Un procedimiento sumario es un proceso legal más rápido y simplificado diseñado para resolver casos específicos de manera expedita.

En el proceso de partición judicial y en las acciones judiciales relacionadas, es esencial contar con la representación legal de un profesional del derecho. Un abogado o profesional legal se encargará de patrocinar y defender los intereses de las partes involucradas en el proceso.

La partición judicial se produce cuando no hay acuerdo entre las partes en la distribución de una herencia o propiedad. En este caso, un juez tomará decisiones finales a través de un proceso legal, que podría incluir un procedimiento sumario. El asesoramiento legal es crucial en este proceso para garantizar que los intereses de las partes sean defendidos adecuadamente en el sistema judicial.

4.7.4 Partición extrajudicial.

La partición extrajudicial se refiere a la división de una herencia o propiedad sin la intervención de un tribunal o juez. En este caso los herederos o partes interesadas en la herencia acuerdan y llevan a cabo la distribución de los bienes por sí mismos, sin necesidad de recurrir a un proceso legal en un tribunal. La partición extrajudicial puede ocurrir cuando hay un acuerdo mutuo entre las partes y se establecen los términos de la distribución de manera amigable.

Los pasos en una partición extrajudicial pueden variar según la jurisdicción y las leyes locales, pero generalmente incluyen:

1. **Acuerdo entre las Partes:** Los herederos o partes interesadas deben ponerse de acuerdo en cómo se distribuirán los bienes. Este acuerdo puede basarse en las disposiciones del testamento (si existe), las leyes de sucesión y las preferencias de los involucrados.
2. **Elaboración de un Plan:** Las partes deben elaborar un plan detallado que especifique cómo se asignarán los bienes, activos y deudas entre los herederos. Esto podría incluir una descripción de cada bien y su respectivo valor.
3. **División de los Bienes:** Siguiendo el plan acordado, los bienes se dividen entre los herederos. Esto podría implicar la transferencia de títulos de propiedad, la asignación de cuentas bancarias y otros procedimientos según el tipo de activo.
4. **Documentación Legal:** Aunque la partición extrajudicial no involucra un tribunal, es importante documentar el proceso de manera legal. Esto puede incluir la firma de acuerdos entre las partes, la elaboración de inventarios y la redacción de documentos que confirmen la distribución.
5. **Registro de Cambios de Propiedad:** Dependiendo del tipo de bienes involucrados, podría ser necesario registrar cambios de propiedad en las autoridades pertinentes. Por ejemplo, en el caso de propiedades inmobiliarias, podría ser necesario registrar la transferencia de propiedad ante el registro de la propiedad.

La partición extrajudicial puede ser una opción eficiente y menos costosa cuando existe un acuerdo entre los herederos. Sin embargo, es fundamental seguir los procedimientos legales y documentar adecuadamente el proceso para evitar futuros desacuerdos o disputas.

“La partición de herencia es un procedimiento por el cual se pone fin a la comunidad hereditaria, sustituyendo la cuota abstracta que tenía cada heredero en la herencia por la titularidad de bienes y derechos concretos a favor de cada uno de ellos” (www.gob.ec, 2022).

4.7.5 Partición Notarial.

Exclusivamente respecto a la adjudicación de los bienes hereditarios cuando exista acuerdo entre herederos o legatarios (art. 18, numeral 37 de la Ley Notarial). la que se realiza de forma voluntaria, que es la conocida como Partición Extrajudicial

de Bienes Hereditarios que se realiza en las Notarías Públicas. (Larrea Nowak , 2021, pág. 13)

En todo caso, mientras se mantenga la copropiedad o indivisión, si uno de los herederos se niega a aceptar la herencia a través de la petición y obtención de la posesión efectiva ante notario público y el cumplimiento tributario del pago al impuesto a la herencia (formulario 108), el o los otros copropietarios tienen la más amplia facultad para disponer la cuota que le corresponde, sin el consentimiento o participación del condómino que no está de acuerdo en vender o enajenar el bien inmueble, trasladando al potencial comprador los derechos y acciones hereditarias que poseen y que recae sobre el bien dejado por sus padres o causantes, presentando para el efecto la declaración de pago del impuesto a la renta (formulario 108) sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones y la posesión efectiva correspondiente. (Larrea Nowak , 2021, pág. 13)

Con base a las consideraciones de este tratadista, puedo afirmar que la partición notarial se refiere al proceso de distribución de una herencia o propiedad que es llevado a cabo por un notario público. A diferencia de la partición extrajudicial, donde los herederos acuerdan la división por sí mismos, en la partición notarial, un notario actúa como intermediario y supervisor del proceso de partición. Este proceso es legalmente válido y reconocido, y es una opción que brinda seguridad jurídica y formalidad a la distribución de bienes entre los herederos.

Los pasos en una partición notarial pueden incluir:

1. **Acuerdo entre las Partes:** Al igual que en una partición extrajudicial, es importante que los herederos acuerden cómo se distribuirán los bienes. Esto puede ser logrado a través de negociaciones y acuerdos previos.
2. **Asistencia de un Notario:** Una vez que los herederos han llegado a un acuerdo, se requiere la asistencia de un notario público. El notario tiene la función de supervisar el proceso y garantizar que se cumplan los requisitos legales.
3. **Inventario y Valuación:** El notario puede requerir que se prepare un inventario detallado de los bienes que serán distribuidos. Además, puede ser necesario realizar una valuación de los bienes para determinar su valor.

4. **Redacción del Acta:** El notario redactará un acta notarial que detalle los términos acordados de la partición, incluyendo la descripción de los bienes, su valor y cómo se distribuirán entre los herederos.
5. **Firmas y Autenticación:** Los herederos firmarán el acta notarial en presencia del notario, lo que otorga autenticidad y legalidad al proceso. El notario también puede verificar la identidad de las partes y asegurarse de que comprendan los términos del acuerdo.
6. **Registro y Cumplimiento:** Una vez que el acta notarial ha sido firmada y autenticada, se puede proceder al registro de los cambios de propiedad si es necesario. Los herederos pueden luego cumplir con los términos acordados según lo establecido en el acta.

La partición notarial puede ser una opción efectiva para asegurar la formalidad y legalidad del proceso de distribución de bienes entre herederos. La participación de un notario público garantiza que el proceso se realice de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables, brindando confianza y seguridad jurídica a todas las partes involucradas.

4.7.6 Características de la partición.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

“Es una acción personal. – Consiste en que se debe realizar una acción legal en contra de todos los coasignatarios, en caso de que se efectuó la partición excluyendo a uno de ellos, ella no afectara al excluido” (p.14).

Es imprescriptible e irrenunciable. - Es una acción patrimonial que persigue un beneficio económico, pero que conserva la característica de ser irrenunciable e imprescriptible, lo cual resulta indudable al tenor del Art. 1338 del Código Civil, el mismo que señala “La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”, de igual manera y al estar comprometido el interés público goza de ser irrenunciable. (Larrea Nowak , 2021, pág. 14)

Comprende un derecho absoluto. - Esto se confirma de acuerdo a lo establecido por el Art. 1338 del Código Civil “la partición podrá siempre

pedirse”, situación que no impide que existan una serie de limitaciones a la facultad del comunero de solicitar la división de los bienes comunes. Su titular puede ejercerla sin consideración a los fines que persigue, ni a los intereses que se hallen comprometidos, ni a los daños o perjuicios que puedan provocarse. Lo que es consecuencia de que nuestra ley estima que la indivisión es perjudicial y de que siempre debe preferirse la propiedad individual. (Larrea Nowak , 2021, pág. 14)

4.7.7 Naturaleza jurídica de la partición de la Herencia.

Para el Derecho romano, sustrato del carácter de la comunidad hereditaria en Roma caracterizada por ser una comunidad pro parte pro indiviso, en la que cada heredero es titular de una cuota del ius hereditatis; en virtud de la partición cada coheredero adquiriría la propiedad exclusiva de la cosa a él asignada, mediante la transmisión que de los derechos sobre cada uno de los bienes de su parte recibía de los demás. La partición, según la concepción romana, tenía un efecto constitutivo del derecho de propiedad, eficaz por medio de una serie de permutas o trueques recíprocos de partes indivisas sobre cada bien hereditario. (Larrea Nowak , 2021, pág. 16)

El Code proclamó, en cambio, en el artículo 883, el carácter declarativo de la partición, ordenando que cada coheredero se reputa haber sucedido solo e inmediatamente en todos los bienes comprendidos en su lote, y no haber ostentado jamás la propiedad de los otros bienes de la sucesión. (Larrea Nowak , 2021, pág. 16)

4.7.8 Pasos para realizar la Partición.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

“Los interesados han de formar y aprobar un cuaderno particional, que en el aspecto formal se divide habitualmente en los siguientes apartados:” (p.23)

- a) Antecedentes: Se reseñarán las circunstancias personales y familiares del difunto, como la fecha y lugar de fallecimiento, su domicilio habitual en el momento de fallecer, su estado civil, la vecindad civil, que determina el derecho aplicable a la herencia, la existencia o no de descendientes y ascendientes, así como cualquier otra circunstancia relevante para la

partición hereditaria. Igualmente se expresarán en este apartado los datos referentes al título sucesorio. (p.23)

- b) Inventario: A los antecedentes seguirá el inventario del activo y del pasivo, en el que se mencionarán separadamente los bienes y derechos integrantes del activo y las deudas integrantes del pasivo, en ambos casos con indicación de su respectivo valor. (p.23)
- c) Liquidación de la herencia: Una vez formado el inventario, se procederá a la liquidación de la herencia y, en su caso, de la sociedad de gananciales, en el que se sumará y se expresará el valor de todas las partidas del activo y de todas las partidas del pasivo, y se determinará el valor neto de la masa hereditaria restando del activo el importe del pasivo. Igualmente se indicará en este apartado el valor de la cuota correspondiente a cada uno de los herederos y, en su caso, el valor de la cuota correspondiente al viudo o la viuda por la liquidación de la sociedad de gananciales. (p.24)
- d) Adjudicaciones hereditarias: En este apartado se expresarán las adjudicaciones de bienes que se hagan a cada uno de los interesados en la herencia. (p.24)

4.7.9 Documentos necesarios para la partición.

Para realizar la partición voluntaria en escritura pública deberán entregarse en la Notaría los siguientes documentos:

- El testamento o la declaración de herederos.
- Certificado de Últimas Voluntades.
- Certificado de defunción del fallecido.
- Títulos de propiedad de los bienes del fallecido (inmuebles, acciones, derechos de propiedad intelectual o industrial, créditos a su favor, etc.), ya se trate de escrituras públicas o de documentos privados.
- Recibo de contribución o cédula parcelaria de los inmuebles.
- Certificados bancarios que acrediten el dinero en efectivo o las participaciones en fondos o depósitos financieros de cualquier tipo de que era titular el fallecido.

- Documentos de cualquier tipo de los que resulten las deudas y cargas de la herencia. (Larrea Nowak , 2021, págs. 25,25)

4.7.10 Nulidad de la partición de la herencia.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

La partición y división de la herencia se considera que es nula en el caso de que falten alguno de los alguno de los presupuestos o elementos esencia les, o cuando ésta ha tenido lugar en contra de lo que la ley dispone. (p.27)

Pero también es posible la anulación de la misma en el caso de falta de capacidad o cuando han existido vicios en el consentimiento (violencia, engaño, error, etc.) Es posible también rescindir la partición y división de la herencia por las mismas causas que las establecidas para las obligaciones y cuando exista una lesión en más de la cuarta parte del caudal hereditario. (p.27)

4.7.10.1 Carga de la Prueba.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

La carga de probar la causal de nulidad corresponde a quien entabla la acción. Será el actor, por eso, quien deberá probar el error, el dolo, la violencia, la violación del principio de igualdad o del principio de partición en especie. Al demandado le corresponderá probar la prescripción o la preclusión de las etapas procesales, cuando estas tuvieran lugar. (p.28)

4.7.10.2 Causas de Nulidad.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

Distinción Las causas de nulidad de partición pueden ser divididas en dos grandes grupos: causas de derecho común y causas específicas de la partición. (p.28)

Las causas de derecho común:

Serán aplicables cuando se trate de la partición extrajudicial. Mediando partición mixta o partición judicial, ellas se verán restringidas en su aplicación por el matiz propio que impone el procedimiento sucesorio, donde los interesados actuales

ante el juez, rodeados de las garantías que otorgan las leyes procesales. A título enunciativo, sin pretender ser exhaustivos, podemos citar las siguientes:

1. Partición nula por defecto de forma. Por ejemplo: Si los herederos realizan la partición por escritura pública, no obstante haber mediado oposición de terceros interesados. El defecto de forma radica, aquí en que la partición debió ser judicial y no extrajudicial. (p.29)

2. Partición nula por razón de incapacidad. Por ejemplo: Si un incapaz, aun con la intervención de un representante legal, realiza la partición extrajudicial, en la cual no pueden actuar incapaces o si interviene por si en el proceso sucesorio sin su representante, llevándose a cabo la partición judicial. En ambos supuestos la partición es nula. Pensamos que la nulidad es relativa, aun cuando medie una incapacidad de derecho. (p.29)

3. Partición nula por defectos del consentimiento. Cuando la partición contiene vicios de error, dolo, violencia, simulación o fraude puede ser anulada. (p.29)

4.7.11 Efectos de la Nulidad.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

Tanto en la partición extrajudicial como en la judicial, cabe plantear el problema de la intensidad de la influencia de la nulidad, es decir, si la partición debe ser anulada solo respecto del herederos que comete el dolo o que es víctima de él, el manteniendo la validez respecto de los otros, o si debe anularse totalmente. Afectando a todos los partícipes. (p.30)

Wagner considera, que mediando dolo de alguno o contra alguno se debe anular la partición, incluso respecto de quienes no hubiesen obrado con dolo, basándose en la indivisibilidad de la partición. Si el dolo produce la nulidad del acto en relación con la víctima inocente, dice Wagner, no hay razón para excluir de igual consecuencia a todos los coherederos, aunque sean extraños o ajenos al acto doloso. Resultaría que un consentimiento nulo en sí podría ser valido respecto de un copartícipe y nulo respecto de otro. (p.30)

4.7.12 Regulación de la partición extrajudicial en la ley.

(Larrea Nowak , 2021) afirma:

Previo a realizar la acción legal, los herederos tienen que cumplir con los siguientes pasos en cuanto a la herencia. (p.31)

Aceptación de herencia. Los herederos deben aceptar o rechazar su parte. Si uno de los herederos no quiere aceptar, se puede realizar a través de Notario en virtud de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Formación de la comunidad hereditaria. (p.31)

Es la situación que rige desde la aceptación hasta la adjudicación o partición.

Partición de la herencia. A veces se confunde la partición de herencia con la aceptación. Sin embargo, son dos momentos diferentes. Para que pueda procederse a la partición de herencia, debe existir previamente la aceptación por parte de todos los herederos, o su renuncia según el caso. De hecho, muchas veces la partición de la herencia no se puede realizar precisamente por desconocimiento del paradero de un heredero o negación a aceptar o repudiar. (p.32)

Una vez que se acciona por la vía judicial, los herederos actuarán en conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria Décimo Quinta que contempla el Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, en el cual se reforma el contenido del Artículo 18 de la Ley Notarial más específicamente en lo instituido en el numeral 37 del artículo antes referido por el siguiente: (p.32)

“Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. (p.33)

De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.”, quedando establecida como una competencia exclusiva de los Notarios realizar el trámite correspondiente que tiene por objeto realizar una partición extrajudicial de bienes conforme las solicitudes realizadas por los interesados. (p.33)

Otra cosa que hay que tomar en cuenta es que dicho instrumento debe cumplir varios pasos luego de ser elevado a escritura pública una vez cumplidas las solemnidades legales, después, deberá necesariamente ser inscrito en Registro de la Propiedad del cantón en donde se encuentre ubicado los bienes objeto de la partición para que tenga plena validez jurídica y legal el documento antes mencionado. (p.33)

Sin embargo, con lo que se encuentra establecido en el Artículo 1740 del Código Civil, al referirse a las solemnidades para que se haga efectiva la tradición de dominio propiamente dicha, en el caso de estudio, la misma solo se perfecciona con la escritura pública. Por lo tanto, de lo manifestado en líneas anteriores se presente el siguiente dilema: como una situación tan delicada como es la posesión y posterior la transferencia de los bienes que componen la masa hereditaria se perfecciona con la simple, por decir lo menos, reconocimiento de firmas de los solicitantes. (p.34)

De acuerdo al Artículo 335 de COGEP, el juicio de partición tiene las mismas características que un procedimiento voluntario, ya que se iniciará por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. (p.34)

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, se dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. (p.34)

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. (p.35)

En dicha audiencia, se escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes, para que al final, se tome la decisión de aprobar o negar lo solicitado. (p.36)

4.7.13 Oposición.

En cuanto a este paso, la norma menciona que cualquier tipo de oposición será remitida al juzgado, el trámite de partición cambia por cuanto se vuelve una partición judicial la misma que debe ser conocida conforme lo establece el Artículo 334 y siguientes del COGEP, mismo que contempla en su numeral 5, la partición como

exclusiva de los notarios y en caso de existir oposición se sustanciará en la Unidad Judicial Civil del cantón correspondiente, la misma que manifiesta: (p.35)

Artículo 334.- “Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en el capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda...”. (p.36)

4.8 Herencia.

4.8.1 Evolución Histórica.

El origen del derecho sucesoral es antiquísimo, desde los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, ya le daban una trascendental importancia a la muerte o fallecimiento de una persona y sus consecuencias legales, sociales, familiares etc., hasta el punto de que se adoraba el cadáver y sus pertenencias, e inclusive se les enterraba con las mismas, en respeto a sus propiedades y derechos aun ultratumba. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, Derecho sucesoral, 2011, pág. 10)

En Egipto y en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el código de Hammurabi que “cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos”. Mas “si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo mayor según alguna traducción) a su madre este hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos”. En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solon. En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Entre los siglos IV a. de c. y VI después de Cristo, se presentó su

desarrollo, con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión mortis causa, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales”. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, Derecho sucesoral, 2011, pág. 11)

Luego el Feudalismo hizo algunas adaptaciones del sistema romano, por ejemplo, establecer en ciertos casos el retorno de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo. El Capitalismo terminó por derogar el sistema feudal. El código Napoleónico volvió al sistema romano. Y partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, Derecho sucesoral, 2011, pág. 11)

Las “leyes españolas”, inspiradas en el “Derecho Romano”, regían entre nosotros antes de entrar en vigencia el Código Civil. En el derecho Romano en su última etapa se caracterizó por su exagerado individualismo, y nuestra legislación, en lo referente al “Derecho Sucesoral o Hereditario” siguió el concepto básico, con especial en las instituciones de la Familia y la Propiedad, y según algunos le agregan la autonomía de la voluntad. - En estricto derecho Romano quien podría ejercerse a plenitud los derechos era el ciudadano romano. (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, Derecho sucesoral, 2011, pág. 11)

4.8.2 Definición.

(García Peche, s.f) Afirma:

Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona. En este punto, existen derechos que no se incluirán en la herencia, por ejemplo, el derecho al honor (por ser inherente a la persona) o incluso derechos patrimoniales excluidos por tener un régimen especial, por ejemplo, los derivados de la Seguridad Social o las cantidades pagadas por una compañía aseguradora por razón de seguros concertados sobre la propia vida del causante. Además, tener en cuenta, siempre, el régimen económico matrimonial del testador-causante. (p.12)

El reparto de los bienes es libre por parte del testador, a salvo la porción de bienes que la Ley obliga a dejar a determinados parientes (legitimarios). De ahí que haya que diferenciar entre tres posibles partes: (p.12)

- La Legítima estricta: Un tercio de los bienes de la Herencia y que irá destinado a los legitimarios, ya que sobre ella no tiene libre disposición el causante-fallecido, (hijos o descendientes, padres y ascendientes, el cónyuge viudo/a generalmente en usufructo). (p.13)

- El tercio de mejora: Tampoco es de libre disposición, ya que deberá destinarse a los legitimarios, pero aquí, sí cabe que el testador beneficie a unos hijos o nietos frente a otros puesto que no exige un reparto igualitario entre ellos, si bien, en el caso de no fijarse normas al respecto se distribuirá de manera igualitaria. (p.13)

- El tercio de libre disposición: El testador puede dejárselo a quien quiera, familiar o no, persona física o jurídica (incluyendo las entidades sin ánimo de lucro). (García Peche, s.f, pág. 13)

El heredero era un heres sus del de cuius y adquiría la herencia por la mera apertura del testamento y no podía rechazarla. Tal imposición automática de la calidad del heredero, sin que, si pidiera la opinión éste, tiene su correspondencia también en los derechos germánicos medievales y pasó en para al Código de Napoleón. El heres sus, el heres necessarius y, después de la aditio, el heres extraneus entraban en la situación jurídica del difunto, recibiendo la sucesión a título universal, como un conjunto de bienes, créditos y deudas. Sin embargo, la situación jurídica del heredero no correspondía completamente a la del de cuius.

El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.

Testamentum no es sólo el acto de testar, sino también el documento en que este acto consta, también llamado tabulae.

El Código Civil nos describe a la herencia como:

Art. 996.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

Art. 998.- La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario. En tal caso, la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, si se contraviniere a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que, mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.” (Código Civil, 2015)

“La herencia, como señala el Código Civil Federal en su artículo 1281, "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". Esto significa que, al morir una persona, otras personas (físicas o morales) pueden recibir todo su patrimonio, incluyendo por supuesto sus deudas” (conceptosjuridicos.com., 2023).

“A la persona que fallece y hereda su patrimonio, se le conoce dentro del procedimiento respectivo como autor de la herencia o “de cujus”. Una vez que esto ocurre, el patrimonio del "de cujus" se conoce como acervo hereditario. Este se determina mediante un inventario que deberá presentarse dentro del juicio en que se demande la herencia”. conceptosjuridicos.com (conceptosjuridicos.com., 2023).

4.8.3 Quien puede recibir herencia.

A la persona que obtiene los bienes se le conoce como heredero y se pueden distinguir dos tipos:

- Cuando el heredero es nombrado en testamento se le conoce (valga la redundancia) como testamentario.
- Cuando el autor de la herencia no nombró ningún heredero o, habiéndolo nombrado, no indicó que pasaría con todos sus bienes y por lo tanto hay otros herederos que este no nombró, a estos se les conoce como herederos legítimos. Estos pueden ser de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil Federal: los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etcétera), los esposos, los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etcétera), parientes colaterales dentro del cuarto grado (hermanos, tíos y primos) y los concubinas siempre que hayan vivido juntos como si se hubieran casado durante los cinco años anteriores a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando no se hubieran casado con otra persona durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia tuviere varias concubinas o concubinarios en estas condiciones, ninguno de ellos heredará (artículo 1635 del Código Civil Federal). A falta de todos ellos, heredará la beneficencia pública.

Por regla general pueden heredar todas las personas, incluidos aquellos que hayan sido concebidos (nasciturus) antes y nacieren después de la muerte del autor de la herencia.

Sin embargo, dicha capacidad se puede perder respecto a herencias y bienes concretos, el Código Civil Federal señala en su artículo 1313 como causas para perder la capacidad de heredar:

- La falta de personalidad.
- La comisión de un delito.
- Que haya motivos suficientes para creer que hubo uso de la fuerza o de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- Que falte reciprocidad internacional.
- Que haya utilidad pública.

- Que hubiere renunciado o sido removido de algún cargo conferido en el testamento.

Y en el artículo 1316 continúa, estableciendo como incapaces para heredar: el que haya sido condenado por matar o intentar matar al autor de la herencia o a sus padres, hijos, cónyuge, o hermanos; el que acusara de un delito al autor de la sucesión o a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; el esposo o esposa adúltero, así como su amante (del difunto o de su pareja) respecto del autor de la sucesión; los padres que hubieran abandonado a su hijo; etcétera (conceptosjuridicos.com., 2023).

4.8.4 Transmisión de la herencia y renuncia.

La herencia se puede rechazar, a esto se le llama repudio, el cual debe hacerse ante un juez o bien ante un notario público. La ley establece ciertas reglas para dicho acto, siendo las más importantes que el repudio no se puede hacer parcialmente, es decir es sobre toda la herencia; que no se puede repudiar la herencia hasta que fallezca el autor de la misma y claro esta es irrevocable, salvo en los casos en que hubiera dolo (que el heredero lo hiciera engañado) o violencia.

Al comienzo del procedimiento sucesorio se le conoce como denuncia de la herencia. Pueden denunciar la herencia: los herederos o sus representantes (padres o tutores, administradores, apoderados y/o gerentes cuando sean personas morales) así como las personas con quienes el autor de la herencia tuviera algún adeudo.

Según el artículo 1652 del Código Civil Federal, el derecho de reclamar la herencia prescribe (se pierde) en diez años y es transmisible a los herederos.

Los herederos podrán vender sus derechos hereditarios, pero solo hasta la muerte del autor de la sucesión.

En materia fiscal, las herencias se encuentran exentas del impuesto sobre la renta (ISR) de acuerdo a la ley respectiva y su reglamento.

Para finalizar, no hay que confundir la herencia con la donación, coloquialmente conocida como heredera en vida. Las diferencias fundamentales entre estas serían, en primero la causa pues la herencia solo se puede hacer por la muerte del autor de la sucesión, mientras que la donación es por la voluntad de las partes. Y en segundo lugar,

una donación no puede hacerse a título universal (por todo el patrimonio de quien dona) a diferencia de la herencia (conceptosjuridicos.com., 2023).

4.8.5 Heredero a título universal.

Cuando el heredero es sucesor a título universal, al fallecer una persona, se convierte en sujeto activo y pasivo de las relaciones jurídicas de las que era titular el causante. Es decir, se convierte en responsable de todo lo que quede.

Hay que tener en cuenta que no sólo se heredan los beneficios de la herencia, sino también las deudas, que pasan a ser obligación del heredero. Por ejemplo, si se hereda un inmueble, también se heredará su hipoteca. Es decir, que la herencia tiene un carácter universal: tanto si se acepta o se rechaza, existe responsabilidad frente a lo bueno, y frente a lo menos bueno.

Una de las opciones para afrontar la parte de las deudas, en muchos casos desconocida, es la posibilidad de aceptar la herencia a beneficio de inventario: si hay deudas, serán liquidadas primero, haciendo uso de los bienes de la masa hereditaria, y después se repartirá la parte sobrante. Es decir, que el heredero no tendrá que responder de las deudas con su propio patrimonio (Gestion Integral de Herencias , 2023).

Heredero o legatario Tanto el heredero como el legatario son sucesores. Como acabamos de ver, el primero lo es a título universal, mientras que el legatario lo es a título particular. Esto es: sólo recibirá la parte de la herencia que le haya dejado el testador de forma voluntaria, y en la cuantía que el fallecido hubiera especificado expresamente en el testamento.

En un primer momento, parece que la diferencia no es significativa, pero hay una serie de consecuencias interesantes a tener en cuenta:

Por un lado, el legatario no heredará las deudas. Sí hay que tener en cuenta que, a la hora de repartir la herencia, el proceso será el siguiente: primero se descontarán las deudas, en segundo lugar, se distribuirá la parte forzosa a los herederos legítimos y ya, por último, los legatarios recibirán su parte correspondiente con lo que quede de la herencia. Por tanto, pese a no hacerse cargo de las deudas de forma directa, su herencia sí puede verse algo reducida, o incluso suprimida, por la liquidación previa de éstas. El heredero, por el contrario, sí heredará las deudas: cuando se termine el reparto, si el

saldo es negativo, deberá responder con su propio patrimonio de las deudas que le haya dejado el causante. A menos que recurra, como hemos mencionado antes, a la herencia a beneficio de inventario.

Por otro lado, el heredero universal será heredero forzoso por ley, incluso si no consta nombrado en el testamento. Por el contrario, si el legatario no está expresamente especificado en el testamento, no se llevará nada.

Si el heredero universal renuncia a su parte de la herencia, ésta irá pasando a los siguientes sucesores, llegando a manos del Estado en última instancia. En el caso del legatario, si éste decide renunciar a su parte, ese legado pasará a formar parte de la masa hereditaria en su conjunto.

El heredero no puede renunciar únicamente a una parte de la herencia, para evitar una deuda, por ejemplo. Sin embargo, el legatario sí podrá aceptar unos bienes y renunciar a otros. Si en una misma herencia, una persona está nombrada como heredero y legatario simultáneamente, podrá renunciar a su posición de heredero o a su posición de legatario.

En la entrega de los bienes, el legatario debe esperar a recibir sus bienes por parte del heredero o de un partidario designado por el testador al respecto, mientras que el heredero no necesita autorización para ello.

Tanto en el caso de los herederos como de los legatarios, pueden ser varias las personas que ostenten ese título frente a una herencia, por lo que serán coherederos. Es decir, si una persona fallecida tuvo dos hijos, ambos serán herederos. Respecto a los legatarios, serán varios si el testador deja una parte de un legado, o varios legados, a cada una de las personas que decide incluir voluntariamente en su testamento.

El causante puede nombrar como herederos a parientes próximos, lejanos, o no parientes. Incluso, a una persona jurídica o a una institución como una ONG, por ejemplo. En el testamento se deberá especificar la forma en que se transmitirá el patrimonio. Además, se tendrán en cuenta todos los detalles del mismo.

Es importante destacar que ambos, tanto heredero como legatario, están en las mismas condiciones en lo que respecta al Impuesto de Sucesiones, y deberán liquidarlo en la cuantía que les corresponda (Gestion Integral de Herencias , 2023).

Hereditario a título universal. Se considera hereditario universal a la persona que no se le haya designado una cuota de la herencia, es decir, que en el testamento no se le haya asignado un bien, propiedad o cuota específica, siendo un hereditario de una cantidad indeterminada que se determinará según lo que disponga la ley.

Los herederos universales son obligados a las cargas testamentarias, es decir, las obligaciones que origina el testamento.

Entonces, a la persona que no se le denomine en el testamento de la siguiente manera: «sea fulano, mi hereditario» o «dejo mis bienes a fulano», se considera un hereditario a título universal, es decir, que no se le deja una cosa en específico.

Herencia a título universal. Siendo la herencia un conglomerado de derechos y obligaciones que trasmite una persona al momento de su muerte a sus herederos, se hereda a título universal cuando se heredan todos estos derechos y obligaciones de igual manera.

A diferencia de las asignaciones a título singular en las cuales los herederos no tienen más derechos ni obligaciones que las que se le confieran o se las imponga el testador, en la asignación a título singular a los herederos se les denomina legatarios.

La sucesión universal es lo que ya hemos explicado, la transmisión a todos los herederos, de todos los bienes, derechos y obligaciones del causante (Gerencie.com, s.f.).

Hereditario universal en una herencia: Se define como hereditario universal a la persona que pasa a ser tanto un sujeto activo como un sujeto pasivo de los bienes del fallecido, incluso en las relaciones jurídicas del mismo. En este sentido, es importante destacar que el hereditario universal no solo hereda los bienes, sino también las deudas o responsabilidades de la persona.

Un ejemplo práctico de ello es cuando se hereda una vivienda, pero ésta todavía tiene una cuota pendiente de la hipoteca. Si el hereditario decide aceptar la herencia, también deberá continuar haciendo los correspondientes pagos al banco y lo mismo ocurre con otras situaciones de compromisos financieros, pagos pendientes y deudas.

En este caso, la herencia tiene un carácter universal, por lo que al aceptarla o rechazarla es a un todo completo. Sin embargo, una forma de hacer frente a una

situación de deuda que, en muchas ocasiones es desconocida, es recurriendo a la figura de herencia a beneficio de inventario.

Esta opción consiste que, en caso de deudas, las mismas serán liquidadas primero haciendo uso de la masa o bienes heredados para, posteriormente, repartir la parte sobrante. Es una opción a la que puede recurrir un heredero universal para responder a las deudas con el propio patrimonio heredado.

Heredero universal y heredero único: Por otro lado, también es importante destacar que ser heredero universal no es sinónimo de ser heredero único. Es un aspecto importante porque en muchas ocasiones se cree que un heredero universal es un heredero único; sin embargo, es normal que un padre nombre a sus tres hijos y a su esposa herederos universales.

En ese caso, los cuatros sujetos son herederos universales y, por lo tanto, tienen las mismas condiciones frente a la herencia a recibir. De ahí que un heredero universal puede ser también un heredero único como también heredero universal junto a otras personas.

En el caso de varios herederos universales, éstos asumirán los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deudas que existiesen.

Así mismo, también hay situaciones en las que el heredero universal es único, tanto porque así lo establece el testamento como también cuando una persona fallece y, por ejemplo, ha dejado una vivienda, pero no hay ningún heredero conocido.

En estos supuestos, se busca a una persona en la línea sucesoria y al encontrarla lo más probable es que la misma se convertirá en el heredero único y universal.

El heredero único: El heredero único es el sujeto que hereda toda la herencia de una persona fallecida, ya sea porque ésta lo estableció de esa forma en el correspondiente testamento, o también por ser la persona más próxima en la línea sucesoria.

En este caso, el heredero único también pasa a ser heredero universal, por lo que no solo hereda los bienes, sino también todas las responsabilidades de pagos, deudas y demás, en caso de que éstas existan.

Legatario: Por otro lado, el heredero legatario, al igual que el heredero único y universal, también es un sucesor.

El segundo es a título universal mientras que el legatario lo es a título personal, por lo que solo recibirá la parte de la herencia que haya dejado el testador de forma voluntaria, así como la cuantía específica que haya indicado el fallecido al momento de hacer el testamento.

Diferencias entre heredero universal, único y legatario: Si bien la diferencia no es fácil de observar en un principio, hay diferencias considerables entre la figura de heredero único y universal al heredero legatario:

El heredero universal es el heredero forzoso por la ley, incluso cuando éste no aparece nombrado en el testamento. Por el lado contrario, si el legatario no aparece en la herencia, no heredará ningún bien del fallecido.

El heredero legatario no heredará, en ningún momento, las deudas. Para ello, al momento de repartir la herencia, se seguirá el siguiente procedimiento:

Se descontarán las deudas. Se reparte la parte forzosa a los herederos legítimos, esos que, aunque no aparezca en el testamento, por derecho sucesorio deben recibir su parte de la herencia.

Finalmente, los herederos legatarios recibirán la parte que les corresponda en función de lo que quede a repartir.

De lo anterior se deriva que, si bien este tipo de heredero no asume las deudas, la parte a recibir de la misma si se puede ver afectada por el reparto principal entre los herederos forzosos. El heredero universal, por otro lado, sí heredará las deudas.

Por otro lado, un heredero forzoso y universal no puede renunciar a parte de la herencia o solo quedarse con la parte que le conviene para no asumir el cargo de las deudas, mientras que el heredero legatario sí puede hacerlo.

En caso de que el heredero renuncie a su parte de la herencia, la misma pasará a los siguientes sucesores según la línea sanguínea del fallecido hasta el punto en que, si no se consigue una persona en la línea de descendientes o ascendientes, ésta llegará a

manos del estado. Junto a ello, en el caso de que el heredero legatario decida renunciar a la herencia, la parte que le correspondía se le sumará a la herencia o masa hereditaria en su conjunto.

Otra diferencia importante entre estas dos figuras es que el heredero universal no necesita el permiso o autorización para recibir la parte de la herencia que le corresponde, mientras que el legatario sí debe esperar a recibir los bienes, ya sea por parte de heredero o también por parte de un partidor que previamente haya sido designado por el testador.

Tanto los herederos universales y únicos, así como también los herederos legatarios, tienen los mismos deberes al momento de liquidar la cuantía correspondiente al Impuesto de Sucesiones.

De lo anterior se desprende la importancia de especificar en el testamento, no solo los herederos, sino también la forma en que se repartirán los bienes o se transmitirá el patrimonio (Abogados S & G, 2022).

Con base a estas consideraciones, puedo afirmar que un heredero a título universal es una persona que, en el contexto de una sucesión o herencia, recibe una parte indeterminada o una porción proporcional de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio del fallecido. A diferencia de un heredero a título particular, que recibe bienes o derechos específicos de la herencia, un heredero a título universal adquiere una participación general en todos los activos y pasivos del patrimonio del difunto, entonces un heredero a título universal es aquel que recibe una porción indeterminada y proporcional de los bienes y obligaciones del patrimonio del fallecido. Su herencia se basa en una proporción de la totalidad del patrimonio y no en bienes específicos.

4.8.6 Heredero a título singular.

Asignaciones a Título Singular: Estas asignaciones a título singular, también llamadas legados, son aquellas en que el testador llama a sucederle en una o más especies determinadas o bien una especie indeterminada de un género determinado. (Artículo 951 inciso 3).

Los legatarios surgen necesariamente a partir de una disposición testamentaria suceden en bienes determinados. pueden suceder por derecho de transmisión (artículo 957). El artículo 1.104 dispone: “Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios ...” por esto si el testador dijere: “Instituyo heredero de mi casa a Pedro”, pero a los términos de la disposición (SCRIBD, s.f.).

Cuando se da la sucesión a título singular, los beneficiarios del patrimonio de un fallecido serán llamados legatarios o asignatarios, aunque muchas veces se los llama herederos. Este tipo de sucesión se contrapone a la sucesión de título universal porque al momento de cambiar la titularidad hacia el legatario solo lo hará solo sobre determinadas cosas o genéricas que tenía en vida el causante, en otras palabras, el legatario es aquel que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. Los legatarios no prolongan o continúan la personalidad jurídica del de cujus, estará limitada al monto del beneficio que obtengan de sus legados, pero también esta clase de sucesión le permite adquirir dominio sobre determinadas cosas o genéricas. El legatario sucede al del de cujus en el dominio de la cosa legada, así como un comprador da el dominio de un bien al vendedor o también como un donatario dona o sucede un bien al donante.

Con base a estas consideraciones, puedo afirmar que un heredero a título singular es una persona que, en el contexto de una sucesión o herencia, recibe bienes o derechos específicos y determinados del patrimonio del fallecido en lugar de una participación general en todos los activos y pasivos, a diferencia de un heredero a título universal, que adquiere una parte proporcional del conjunto de bienes, un heredero a título singular obtiene bienes individuales identificables que forman parte de la herencia.

Algunos puntos clave sobre un heredero a título singular incluyen:

Bienes o Derechos Específicos: Un heredero a título singular recibe bienes o derechos específicos que son claramente identificados y diferenciados en la herencia. Esto podría incluir propiedades inmobiliarias, objetos de valor, cuentas bancarias o cualquier otro tipo de activo.

Responsabilidad Limitada: A diferencia de un heredero a título universal, un heredero a título singular no asume una participación en todas las deudas y obligaciones

del fallecido, su responsabilidad está limitada a los bienes o derechos que recibe como parte de su herencia.

Ejemplo: Por ejemplo, si un testador deja un testamento en el que nombra a su sobrino como heredero a título singular de su colección de arte, el sobrino recibiría únicamente la colección de arte como parte de su herencia.

Características Legales: La aceptación de la herencia por parte de un heredero a título singular es importante, ya que esta aceptación formaliza su derecho a los bienes específicos que se le han asignado.

En resumen, un heredero a título singular es aquel que recibe bienes o derechos específicos y determinados del patrimonio del fallecido en lugar de una parte proporcional en todos los activos y pasivos. Su herencia se basa en bienes individuales identificados y su responsabilidad está limitada a esos bienes específicos.

4.9 Legislación ecuatoriana.

Constitución de la Republica del Ecuador.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Con base a lo manifestado en este artículo se destaca que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, esto implica que el Estado debe establecer políticas y leyes que promuevan el bienestar de las familias y creen condiciones que favorezcan sus objetivos, la declaración sugiere que el Estado deberá garantizar condiciones integrales que favorezcan la consecución de los fines de la familia, esto podría incluir el acceso a servicios sociales, educativos, de salud, y otros recursos que contribuyan al desarrollo integral de la familia.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

Numeral 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

En resumen, este artículo subraya la importancia de proteger el patrimonio familiar de embargos, al tiempo que garantiza los derechos individuales relacionados con el testamento y la herencia, estos principios contribuyen a establecer un equilibrio entre la preservación de los intereses familiares y el respeto por la autonomía y la voluntad de las personas en asuntos sucesorios, además garantiza el derecho de testar, lo que implica que las personas tienen la libertad de expresar sus deseos sobre la distribución de sus bienes después de su fallecimiento mediante un testamento y también se garantiza el derecho de heredar, lo que significa que los individuos tienen el derecho de recibir bienes y propiedades de un familiar fallecido de acuerdo con las disposiciones de la ley

4.9.1 Código Civil.

La sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos se encuentra estipulada en el libro III del Código Civil.

El Art. 993 manifiesta que se puede heredar un patrimonio de una persona difunta a título universal y singular.

En resumen, en el primer caso el heredero universal es aquel que hereda tanto los bienes y derechos como las obligaciones del fallecido, es decir el heredero se convierte en un sujeto activo y pasivo al mismo tiempo del patrimonio del causante de la herencia, y en el segundo caso los herederos reciben bienes o derechos específicos y determinados del patrimonio del fallecido, cada heredero a título singular recibe bienes o derechos concretos que han sido identificados en el testamento o se asignan según las leyes de sucesión.

Art. 994.- Cuando existe testamento por parte del causante la sucesión se denomina testamentaria; y de acuerdo a la ley, intestada o abintestato. Se puede suceder los bienes de un difunto a través de un testamento o por herencia.

Este artículo manifiesta que, en caso de una sucesión testamentaria, los bienes y activos del fallecido se distribuyen según las disposiciones establecidas en el testamento, estas disposiciones pueden designar herederos, legatarios y especificar la distribución de los bienes de acuerdo con los deseos del testador. Por otro lado, en una sucesión intestada o abintestato, la ley establece el orden de prioridad de los herederos y las reglas para la distribución de los bienes en ausencia de un testamento válido, este

orden suele basarse en la relación de parentesco con el fallecido, y la ley establece cómo se distribuirán los bienes entre los herederos legítimos.

Art. 995.- Se puede definir asignaciones por causa de muerte las que se dan bajo la ley o las que se dan bajo un testamento. Se considera al asignatario como la persona a quién se le da la herencia.

En resumen, en el proceso de elaborar un testamento, el testador (la persona que hace el testamento) puede designar a ciertas personas como asignatarios, especificando qué bienes o porcentaje de la herencia les corresponde, los asignatarios pueden ser herederos a título universal, es decir, aquellos que reciben una parte proporcional del conjunto del patrimonio, o herederos a título singular, que reciben bienes o derechos específicos.

Art. 1270.- El realizar un inventario trae beneficio a los herederos que aceptan la herencia como es el no hacerse responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino únicamente hasta el valor que tienen el total de los bienes que han recibido o heredado.

En resumen, el inventario proporciona una visión clara de los activos y deudas del fallecido, esto es esencial para comprender la verdadera situación financiera de la herencia., al conocer las deudas y obligaciones pendientes, los herederos pueden gestionar de manera más eficiente el proceso de liquidación y distribución de la herencia, los herederos que aceptan una herencia pueden limitar su responsabilidad a la cantidad de los bienes heredados, un inventario puede ayudar a determinar si los activos son suficientes para cubrir las deudas y obligaciones, lo que puede proteger a los herederos de tener que utilizar sus propios recursos para pagar la deudas y obligaciones contraídas.

Art. 1342.- En caso de que uno de los coasignatarios falleciere luego de dársele su asignación, sus herederos podrán solicitar la partición, sin embargo, constituirán en ella un solo individuo, no pudiendo hacer sino todos juntos o a través de un procurador común.

En resumen, en el caso de que uno de los coasignatarios fallezca después de recibir su asignación, la disposición establece que sus herederos tienen el derecho de

solicitar la partición de la herencia, la partición implica la distribución y división de la herencia entre los coasignatarios o sus herederos, esta restricción puede tener el propósito de simplificar el proceso de partición y evitar conflictos entre los herederos del coasignatario fallecido, al requerir que actúen juntos o a través de un procurador común, se busca una gestión más eficiente y coordinada de la distribución de la herencia.

Art. 1343.- No podrán proceder los tutores o curadores sin autorización judicial a realizar la partición hereditaria o de los bienes raíces de propiedad de sus pupilos.

Este artículo se refiere, a las personas legalmente designadas para cuidar y tomar decisiones en nombre de aquellos que no tienen la capacidad legal para hacerlo por sí mismos, como los menores de edad o personas incapacitadas, esta restricción sugiere que los tutores o curadores no tienen la facultad automática para realizar la partición sin la intervención y aprobación de un tribunal, la intervención judicial busca garantizar la protección de los intereses de los pupilos y la adecuada administración de sus bienes, la autorización judicial puede requerirse para asegurarse de que la partición se realice de manera justa y en beneficio de los pupilos, considerando sus derechos y necesidades.

Art. 1344.- El juez de lo civil competente para ejecutar la partición judicial de los bienes de propiedad del causante es aquél que tenga el mismo domicilio del causante.

En resumen, se establece que el juez competente para llevar a cabo la partición judicial es aquel que tiene jurisdicción en el mismo domicilio que tenía el causante (la persona fallecida, el criterio de domicilio del causante se utiliza para determinar la jurisdicción del tribunal competente en asuntos sucesorios, la elección del juez basada en el domicilio del causante puede estar destinada a facilitar la gestión del proceso sucesorio y garantizar que el tribunal que tome decisiones sobre la partición.

Art. 1345.- La condición para realizar la partición por su propia cuenta, es, que todos los herederos tengan la libre disposición de administrar sus bienes, en este caso ya no se necesita la aprobación de un juez.

En resumen, este artículo nos habla de que las personas en posesión del bien que dejó el difunto, si están en posesión pacífica e ininterrumpida y existe voluntad entre las

personas con derecho de dichos bienes y lo prueban ante un notario pueden realizar una partición sin necesidad de trámite judicial para que se les adjudique los bienes a su nombre.

Art. 1346.- La partición de los bienes debe hacer judicialmente cuando los coasignatarios no tienen la libre disposición de administrar sus bienes para su plena eficacia. En caso de un coasignatario ausente éste podrá ser representado en la partición por un curador de bienes cuya finalidad es administrar los bienes que se le adjudicarán.

Este artículo expresa, que en situaciones en las cuales los coasignatarios no pueden tomar decisiones por sí mismos o no tienen la capacidad para administrar sus propios bienes de manera libre, la intervención judicial es necesaria para llevar a cabo la partición de manera adecuada, se refiere al proceso en el cual un tribunal supervisa y autoriza la distribución de los bienes de la herencia entre los coasignatarios o herederos.

La necesidad de partición judicial se establece cuando los coasignatarios no tienen la libre disposición de administrar sus bienes, esto puede deberse a incapacidades legales, desacuerdos entre los coasignatarios, conflictos de interés, o cualquier otra circunstancia que limite su capacidad de actuar por sí mismos entonces el estado para garantizar su derecho proporciona una persona o curador para que el proceso sea transparente y no perjudique a la persona incapaz.

4.9.2 Código General de Procesos.

Art. 58.- Para citar a los herederos conocidos, se lo hará personalmente o a través de una boleta, en cambio a los herederos desconocidos con residencia imposible de determinar se lo hará a través de cualquier medio de comunicación, de acuerdo a lo que establece este Código.

Este artículo expresa que, por lo general, a los herederos conocidos se los debe citar personalmente, citarlos directamente garantiza el cumplimiento del debido proceso y la apertura de un proceso sucesorio o la partición de bienes. Cuando se trata de herederos desconocidos o aquellos con residencia imposible de determinar, la notificación puede ser más complicada, en estos casos, la ley permite la citación o notificación a través de medios de comunicación, como publicaciones en periódicos de mucha concurrencia, locales o anuncios legales, este método se utiliza para tratar de

asegurar y dar aviso a cualquier persona que pueda tener derechos sobre la herencia y cuya ubicación es desconocida.

Art. 334.- Los juzgadores tienen competencia sobre los siguientes procedimientos voluntarios: por el desembolso por una consignación; por la rendición de cuentas, por divorcio o terminación de unión de hecho siempre que sea por mutuo acuerdo, sin olvidar que debe haber hijos dependientes; para realizar un inventario: para realizar una partición y para autorizar la venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas bajo la guarda.

Así mismo el juzgador tramitará procedimientos de competencia voluntaria como la autorización o licencia, y también de las que por su naturaleza o por conocimiento de las cosas, se pueden solucionar con ninguna contradicción.

En resumen, la partición de bienes entre los herederos puede ser un proceso legal que se realiza después de la identificación y valoración de los activos mediante el inventario, en situaciones que involucran a menores o personas bajo la guarda, las leyes pueden imponer restricciones adicionales y requerir la aprobación judicial para asegurar que se tomen decisiones en el mejor interés de estos individuos, la venta de bienes de niñas, niños y adolescentes, así como de personas bajo la guarda, generalmente requiere autorización judicial, esta medida está diseñada para evitar posibles abusos o transacciones desfavorables y garantizar que cualquier venta se realice en beneficio de la persona en cuestión.

Art. 341.- Para realizar el inventario, lo podrá hacer cualquier persona que crea o suponga tener derecho del patrimonio de un causante que se quieran inventariar, lo solicitará a unos de los Jueces quién nombrará un perito para que realice el avalúo de los bienes en presencia de los interesados.

En caso de bienes sucesorios, se procederá a citar a las personas alusivas dentro de la ley. Cuando existe en el inventario bienes que están en poder de terceros, deberán ser citados por disposición del Juez, los cuáles se hallan forzados a brindar todas las facilidades al perito que evalúa los bienes del causante.

En resumen, si alguien considera que tiene derechos sobre los bienes o el patrimonio del causante puede solicitar un inventario ante el juez competente, la

persona interesada presenta una solicitud ante el tribunal correspondiente expresando su interés en el patrimonio del causante y solicitando un inventario, es posible que la persona tenga que argumentar y demostrar su condición de heredero ante el juez y que tiene un interés legítimo en el patrimonio del causante, lo cual podría incluir la posibilidad de ser un heredero, legatario u otra persona con derechos reconocido, el juez revisará la solicitud, considerará los argumentos presentados y tomará una decisión sobre si autorizar o no el inventario, la decisión del juez se basará en la ley y la evidencia presentada.

Art. 345.- Para aprobar el inventario el Juez convocará a una audiencia en donde estarán presente los interesados y de no haber observación alguna de los bienes enlistados en el inventario, se lo aprobará en la misma audiencia. La sentencia se ejecutará.

Después de recibir la solicitud de inventario, el Juez puede programar una audiencia para revisar y considerar la aprobación del inventario, se notificará a los interesados sobre la audiencia, los interesados pueden incluir herederos, legatarios y cualquier persona que tenga un interés legítimo en el patrimonio del causante, durante la audiencia, los interesados tienen la oportunidad de presentar sus argumentos a favor o en contra de la aprobación del inventario, esto puede incluir discusiones sobre la valoración de los activos, la inclusión o exclusión de ciertos bienes, entre otros aspectos, después de escuchar a las partes interesadas y revisar la evidencia presentada, el Juez tomará una decisión sobre la aprobación del inventario. La audiencia para la aprobación del inventario es un componente importante del proceso sucesorio, ya que brinda transparencia y oportunidades para la participación de las partes interesadas.

4.9.3 Ley del Notariado.

Art. 51.- Se considera como escritura pública un documento matriz que se lo agrega al protocolo notarial que es debidamente autorizado por el notario, en el que reposan uno o más actos legales.

En resumen, Una escritura pública es un documento legal que se elabora de acuerdo con los requisitos y legales establecidos en la jurisdicción correspondiente,

puede contener uno o más legales actos, como contratos, transacciones inmobiliarias, testamentos, poderes notariales, entre otros la escritura pública debe ser autorizada por un notario público, es un funcionario legalmente autorizado para certificar y autenticar documentos con la firma y el sello del notario.

4.9.4 Ley Notarial.

Art. 6.- Los Notarios son aquellos funcionarios facultados para dar fé pública de cualquier acto, contrato y demás documentos que determina la ley.

Gozan de fuero de la Corte en caso de ser juzgados penalmente por sus actos o acciones oficiales realizadas.

En resumen, los notarios son funcionarios facultados para dar fe pública de diversos actos jurídicos y documentos. Su función principal es certificar la autenticidad de los documentos y actos legales, proporcionando así seguridad jurídica a las partes involucradas. Es importante destacar que el fuero, en términos legales, se refiere a ciertos privilegios o inmunidades otorgadas a ciertos funcionarios públicos que les protegen de ser procesados o juzgados en ciertas circunstancias.

Art. 18.- El Notarios tiene 38 atribuciones exclusivas, y las que constan en otras leyes, el numeral 37 trata sobre cómo se debe realizar la solemnización o autorización para aprobar una partición de bienes hereditarios, que se lo hará mediante una declaración de las partes intervinientes, lo que se legitimará con la petición presentada, reconocimiento de la firma de los peticionarios y la documentación que confirmen la pertenencia del difunto sobre el patrimonio o bienes.

En resumen, los notarios tienen atribuciones exclusivas en el sentido de que están autorizados para realizar ciertos actos y certificaciones que poseen fuerza legal y gozan de reconocimiento oficial, los notarios pueden autorizar y certificar los documentos relacionados con la partición, como escrituras de partición, acuerdos entre herederos y otros documentos legales. Pueden protocolizar los documentos de partición, certifican las firmas de las partes involucradas en los documentos de partición, proporcionando autenticación y validez legal, aunque los notarios no brindan asesoramiento legal completo, no pueden garantizar la naturaleza y las consecuencias legales de los documentos de partición a las partes involucradas.

4.10 Derecho Comparado.

4.10.1 Legislación Colombiana.

Código de Civil de Colombia.

La sucesión por causa de muerte en la legislación colombiana está estipulada en el Libro Tercero del Código Civil desde los artículos 1008 al 1443. El Art. 1382 del Código Civil Colombiano menciona que, si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, lo que significa que al igual que en nuestro Estado ambas legislaciones dan paso a que un Notario pueda realizar la partición hereditaria.

El Art. 1 del decreto 902 de 1988 señala: que se liquidará ante un notario público, las sucesiones o herencias de diferente cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, tomando en cuenta que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de éstos, sean absolutamente capaces, actúen de común acuerdo y lo pidan por escrito mediante mandatario, siendo un abogado con título debidamente inscrito.

La partición extrajudicial puede desarrollarse en tres etapas: la primera tiene que ver con determinar a los herederos del causante; la segunda tiene que ver con el avalúo de los bienes dejados por el causante; y, la tercera tiene que ver con la adjudicación o división de los bienes entre los herederos legítimos.

Como requisitos para realizar la partición hereditaria en una notaría lo primero que se exige es que los legítimos interesados obren de común acuerdo desde el inicio hasta el final del trámite y si hubiere algún desacuerdo, el notario pierde la competencia para seguir con el trámite de partición, y lo segundo es que todos los herederos sean plenamente capaces. Si no se cumplen con estos dos requisitos la partición debe realizarla un juez.

Los interesados como son los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o cesionarios según el Art. 3 del Decreto 902 de 1988 para realizar la liquidación de herencia en una Notaría, se debe seguir el siguiente procedimiento. Los solicitantes presentan ante el notario público el inventario donde se encuentre el avalúo de los bienes del causante, cuál es el pasivo de la herencia, y la concerniente tarea de partición

o adjudicación. Cuando el notario considera que todo está en regla acepta el trámite mediante acta procederá a citar a las partes interesadas en la partición de bienes por medio de un edicto emplazatorio que deberá ser publicado por un medio de un periódico de circulación nacional, se divulgará por una vez en una emisora del lugar por el término de 10 días, y se lo hará en un lugar visible de la notaría. También se avisará a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que incumba, sobre la partición de herencia, y notificará a la Superintendencia de Notariado y Registro el inicio al trámite, dando a conocer la identidad del causante. Lo publicado se presentará al notario el cuál pedirá la certificación de la emisora, en caso de requerirlo. Cumplido con todos los requisitos, después de 10 días de la publicación del edicto sin haber ninguna novedad en cuanto al pago de los tributos u oposición de algún interesado, el notario celebrará la escritura pública, quedando de esta forma solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia. Si luego de presentar la solicitud para la partición de la herencia y previo a suscribir la escritura, muere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, la diligencia de la liquidación seguirá su curso con su mandatario, tomando en cuenta que sus sucesores estén completamente capaces y no hayan revocado el poder.

En caso de no cumplir con todos los requisitos el desacuerdo entre los interesados en la liquidación, el notario tendrá que dar por terminada su actuación devolviendo el expediente a los interesados, de igual manera lo hará cuando en alguno de los sucesores hay una incapacidad. De la misma forma si aún no se suscribe la escritura de partición y se presentare otro interesado del causante de común acuerdo se volverá hacer el trámite. Si no hay acuerdo entre los interesados, el notario dará por terminado su actuación devolviendo el trámite a los peticionarios. Si se diere el caso que después de suscrita la escritura de partición aparecen nuevos interesados, éstos reclamarán sus derechos ante el juez competente, o solicitar al mismo notario, para que rehaga en una nueva liquidación de bienes, no será obligatorio repetir la documentación presentada ni tampoco realizar un nuevo emplazamiento. Si luego de otorgada la escritura pública, surgen nuevos bienes del causante, o no se ha incluido bienes inventariados en el trámite de la liquidación de bienes, los interesados deberán solicitar al mismo notario una liquidación adicional, no será obligatorio repetir la documentación presentada ni tampoco realizar un nuevo emplazamiento.

Semejanzas con la Legislación Ecuatoriana:

- La legislación colombiana está estipulada en el Libro Tercero del Código Civil desde los artículos 1008 al 1443. El art. 1382 del Código Civil Colombiano menciona que, si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, lo que significa que al igual que en nuestro Estado en el Código civil art. 1345 ambas legislaciones dan paso a que un Notario pueda realizar la partición hereditaria.
- Como requisitos para realizar la partición hereditaria en una notaría lo primero que se exige es que los legítimos interesados obren de común acuerdo desde el inicio hasta el final del trámite y si hubiere algún desacuerdo, el notario pierde la competencia, en nuestra legislación se establece el mismo requisito, y en caso de desacuerdo la partición se la realiza ante un juez y el notario pierde competencia.
- La legislación colombiana establece que todos los herederos sean plenamente capaces si no se cumple este requisito la partición la realiza un juez, al igual que la legislación ecuatoriana.

Diferencias con la legislación Ecuatoriana:

- La legislación colombiana el Art. 3 del Decreto 902 de 1988 para realizar la liquidación de herencia en una Notaría, se debe seguir el siguiente procedimiento. Los solicitantes presentan ante el notario público el inventario donde se encuentre el avalúo de los bienes del causante, cuál es el pasivo de la herencia. La legislación ecuatoriana no exige en los requisitos de art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial realizar el inventario para determinar los activos y pasivos.
- Cuando el notario considera que todo está en regla acepta el trámite mediante acta procederá a citar a las partes interesadas en la partición de bienes por medio de un edicto emplazatorio que deberá ser publicado por un medio de un periódico de circulación nacional, se divulgará por una vez en una emisora del lugar por el término de 10 días. En la legislación ecuatoriana el notario no cumple con citar por ningún medio a los supuestos herederos.
- En la legislación colombiana el notario exige se eleve a escritura pública el inventario. En la legislación ecuatoriana el notario no exige se eleve a escritura pública el inventario.

Después de analizar las semejanzas y diferencia entre la legislación colombiana y la ecuatoriana, se puede determinar puntos muy importantes dentro de esa legislación que deberían ser incorporados en nuestra normativa como el hecho de exigir la realización del inventario y citar a todos los herederos para garantizar seguridad jurídica en el proceso de partición extrajudicial.

4.10.2 Legislación Española.

Código Civil de España.

Dentro del capítulo IV que trata sobre la colación y partición del Código Civil Español hace referencia sobre efectos de la partición específicamente su Art. 1068 admitiendo que la partición legalmente hecha le da a cada beneficiario o heredero la propiedad en forma exclusiva de los bienes dejados por el causante que se le haya adjudicado. Y en su Art. 1052 manifiesta que cualquier coheredero que posea la libre administración y disposición de sus bienes podrá tener la opción de solicitar en cualquier tiempo la partición de la herencia de los bienes dejados por el causante, a excepción de los incapacitados y ausentes lo deberán solicitar sus representantes genuinos o legítimos.

Esto da a entender que la partición hereditaria la puede hacer un Notario mediante la formalización de una escritura pública ya que no existe testamento y no hay conflicto entre los herederos es decir es una partición voluntaria.

Así mismo el Art. 1058 del Código Civil afirma que en el caso de que el testador no hubiese realizado la partición, ni ha encargado a otro esta facultad, así como si todos los herederos son mayores y tienen la libre administración de sus bienes, distribuirán la herencia de los bienes dejados por el causante de la forma que ellos crean conveniente.

Para que el Notario de paso a la partición de bienes lo primero que los herederos deben realizar es el cuaderno particional que es un documento en donde constan varios aspectos como: los antecedentes de la partición, la declaración de los herederos, inventario de bienes y las deudas, la liquidación y la adjudicación a cada uno de los herederos del causante, el mismo que puede ser elaborado por los mismos herederos.

También se deberá presentar documentación como certificado de defunción del causante, si es que existe certificado de actos de última voluntad, escrituras de los

bienes del difunto, documentos sobre deudas del causante, certificados financieros, documentos de identidad de los herederos, entre otros.

Cuando el Notario ha aprobado el cuaderno particional, éste procederá a realizar la partición de bienes mediante escritura pública que luego deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, no es obligatoria pero sí la mejor opción. Se debe tener en claro que cuando no hay testamento se tiene que solicitar el acta de declaración de los herederos ante un Juez o ante el Notario que es facultado en los Arts. 56 y 57 de la Ley del Notariado, artículo que detalla el procedimiento para la declaración de los herederos, acta que es protocolizada en la misma Notaria. También los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, facultan al Notario realizar el inventario de los bienes y derechos del causante.

Semejanzas con la legislación ecuatoriana:

- El Código Civil español en su Art. 1052 manifiesta que cualquier coheredero que posea la libre administración y disposición de sus bienes podrá tener la opción de solicitar en cualquier tiempo la partición de la herencia de los bienes dejados por el causante. Esto significa que al igual que en nuestro Estado en el Código civil art. 1345 ambas legislaciones dan paso a que un Notario pueda realizar la partición hereditaria al tener la libre disposición de los bienes.
- El Código Civil español establece que los incapacitados y ausentes lo deberán solicitar sus representantes genuinos o legítimos ante un juez por medio de sus representantes. La legislación ecuatoriana de la misma forma establece que los incapaces deben realizar la partición ante el juez por medio de sus representantes legales.

Diferencias con la legislación ecuatoriana:

- En la legislación española para que el Notario de paso a la partición de bienes lo primero que los herederos deben realizar es el cuaderno particional que es un documento en donde constan varios aspectos como: los antecedentes de la partición, la declaración de los herederos, inventario de bienes y las deudas, la liquidación y la adjudicación a cada uno de los herederos del causante. A diferencia de la legislación ecuatoriana no se exige dentro de los requisitos para la partición ante el notario el inventario, ni los activos y pasivos que son las deudas del causante.

- También los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, facultan al Notario realizar el inventario de los bienes y derechos del causante. En la legislación ecuatoriana no existe normativa que faculte a los notarios realizar el inventario de bienes, esta facultad es exclusiva del juez.

Luego de analizar las semejanzas y diferencia entre la legislación española y la ecuatoriana, se puede determinar puntos muy importantes dentro de esa legislación que deberían ser incorporados en nuestra normativa ellos exigen la realización del inventario dentro del cuaderno particional y otorgan la facultad a los notarios de realizar el inventario de bienes para garantizar seguridad jurídica en el proceso de partición extrajudicial, caso que no se da en nuestra normativa.

5. Metodología.

5.1 Materiales Utilizados.

Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir el mismo recogiendo fuentes bibliográficas tenemos:

Obras, leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi trabajo de Integración Curricular.

Entre estos materiales se encuentran:

Laptop, teléfono, celular, cuadernos de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillado, impresiones de los borradores de Trabajo de Integración Curricular y empastados del misma, obras entre otros.

5.2 Métodos.

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: el método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y doctrinario, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre los derechos a la herencia del sucedido en el Ecuador, partiendo desde ese enfoque general; es decir cómo se empleando los derechos de los herederos consagrados en la normativa del ecuador, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar si es necesario regular la normativa para garantizar los derechos de herederos en el Ecuador comparando dichos derechos en legislaciones diferentes, donde se desarrolló características relevantes a nivel nacional e internacional que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación.

Método Analítico: este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que constan en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario también fue aplicado al analizar e interpretar los recursos de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial

Hermenéutico: este método tiene como finalidad esclarecer e interpreta textos jurídicos que o están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el marco jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas.

5.3 Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados.

6.1. Resultados de la Encuestas.

En la presente aplicación técnica de la encuesta se la procedió aplicar a los diferentes profesionales en el libre ejercicio del derecho de la Universidad Naciones de Loja con una muestra de 30 usuarios: en un formato de preguntas o cuestionario de cinco preguntas cerradas las cuales obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera pregunta: 1 ¿Cree Usted que para cualquier clase de partición: sea judicial o extrajudicial primero tiene que existir el inventario de la sucesión de los bienes del causante?

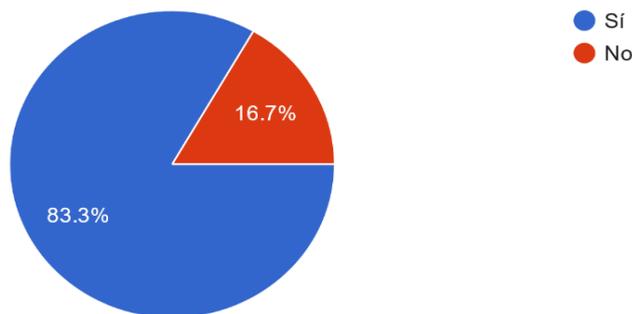
TABLA 1

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Si	25	83.3%
No	5	16.7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio y docentes de la carrera de derecho UNL.

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

Gráfico. 1



Interpretación: Mediante los resultados mostrados en la tabla 1 y la figura 1, se visualiza que el total de 30 encuestados el 83,3% de profesionales, consideran que si, para cualquier clase de partición, sea judicial o extrajudicial primero tiene que existir el inventario de la sucesión de los bienes del causante por qué el inventario es una herramienta esencial para cualquier tipo de partición de bienes hereditarios, ya sea extrajudicial o judicial así cada heredero tendrá y verificará la herencia por la titularidad de bienes y derechos concretos a favor de cada uno de ellos. Proporciona una base sólida para una división justa y equitativa de los bienes activos, y pasivos en el caso de las deudas garantizando la transparencia en el proceso, protegiendo derechos de todos los herederos e interesados en la sucesión. En cuanto el 16,7% restante de los encuestados consideran que no, mencionando que si hay acuerdo entre herederos se puede obviar el juicio de inventarios y el gasto del mismo, otra de las razones es porque el proceso demora un tiempo exagerado.

Análisis: De acuerdo a lo tabulado en esta pregunta, concuerdo con la mayoría de los encuestados que son el 83.3% considero que cuando se hace una partición sea judicial o extrajudicial debe realizarse un inventario para conocer todos los bienes del fallecido tanto activos como pasivos, respetando el debido proceso, obligatoriamente se debe publicar por la prensa para que en al caso de existir herederos presuntos desconocidos o herederos de mejor calidad de quienes solicitan la partición no se vulnere y se garantice el derechos de todos los herederos del causante evitando inconvenientes en un futuro.

Segunda Pregunta: 2 ¿Considera Usted que para efectuar la partición de los bienes dejados por el causante al existir el inventario se establece el acervo liquido producto para partición judicial o extrajudicial?

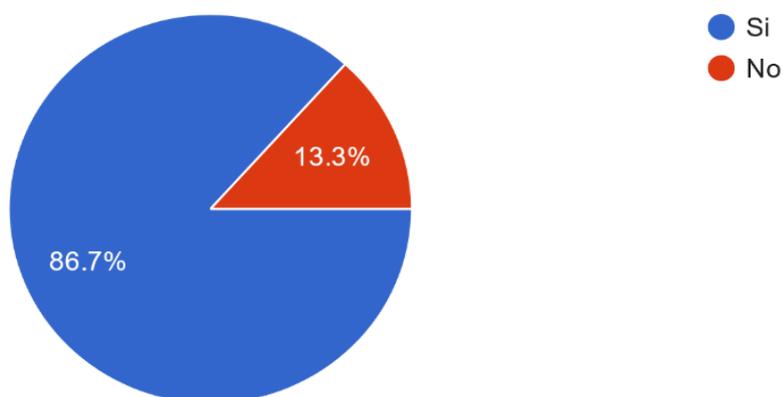
TABLA 2

Indicadores	Variabales	Porcentaje
Si	26	86.7%
No	4	13.3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio y docentes de la carrera de derecho UNL.

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

GRÁFICO. 2



Interpretación: Mediante los resultados mostrados en la tabla 2 y la figura 2, se visualiza que el total de 30 encuestados el 86.7% señalan que sí, para efectuar la partición de los bienes dejados por el causante al existir el inventario se establece el acervo liquido producto para partición judicial o extrajudicial, siendo esta una herramienta que establece el legislador para que los legitimarios lleguen a poder

calcular cual es el valor a recibir por concepto de herencia además de conocer la realidad total de los bienes con los que contaba el causante que entren dentro de la partición así como las deudas, (activos menos pasivos igual acervo líquido) y así poder equilibrar el resultado del final de los mismos y luego poder individualizarlos para la partición a los herederos, por otro lado el 13.3% consideran que el Acervo líquido deducirían las bajas generales reduciendo la cantidad de bienes a heredar.

Análisis: De acuerdo a lo tabulado en esta pregunta, concuerdo con la mayoría de los encuestados que son el 86.7% considero que con la realización del inventario se establece acervo liquido estableciendo el haber definitivo de lo que se va a heredar esclareciendo los bienes, derechos y obligaciones adquiridas a todos los herederos del causante a la hora de hacer la partición de los bienes, llegando a un total desacuerdo con la respuesta negativa de los demás encuestados al basados a que el acervo liquido suprime la cantidad de bienes a heredar.

Tercera Pregunta: 3 ¿Piensa usted que el notario puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante?

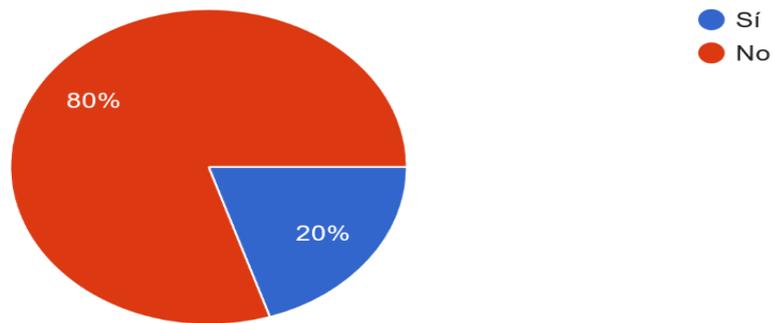
TABLA 3

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	6	20%
No	24	80%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio y docentes de la carrera de derecho UNL.

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

GRÁFICO. 3



Interpretación: Mediante los resultados mostrados en la tabla 3 y la figura 3, se visualiza que el total de 30 encuestados el 80% señalan que no, el notario no puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante porque se deben realizar otros trámites necesarios para poder garantizarlo, como en el juicio de inventarios para establecer la escritura pública citaciones por la prensa entonces es imposible que el notario conozca a cerca de esta situación, ya que no existe ningún documento o registro que estipule de manera clara que los solicitantes son los únicos herederos y esa información no está disponible ni en su competencia, el notario solo puede remitirse a lo administrativo y a las personas que ante él se presentan.

Análisis: De acuerdo a lo tabulado en esta pregunta, concuerdo con la mayoría de los encuestados que son el 80% considero que el notario no puede garantizar ni determinar que las personas solicitantes a la partición son los únicos herederos del causante, además la norma expresada en el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial establece que el procedimiento para la solemnización de la partición extrajudicial basta con cumplir los siguientes requisitos: 1.- La petición. 2.- El reconocimiento de firma de los solicitantes. 3.- Los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes, no exige documentos adicionales evidenciándose claramente que la simplificación del procedimiento para la partición de bienes hereditarios esto no brinda seguridad jurídica, acto que debe hacerse por escritura pública realizando el inventario que se formaliza con la inscripción en el respectivo registro.

Cuarta Pregunta: 4 ¿Está Usted de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial?

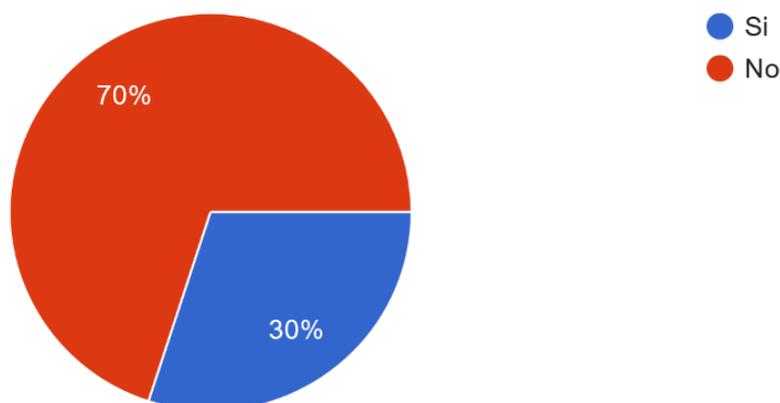
TABLA 4

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	9	30%
No	21	70%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio y docentes de la carrera de derecho UNL.

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

GRÁFICO. 4



Interpretación: Mediante los resultados mostrados en la tabla 4 y la figura 4, se visualiza que el total de 30 encuestados el 70% señalan que no, porque al limitarse se vulnera derechos de herederos presuntos y desconocidos, lo cual genera un abuso de aplicación en este artículo, con el inventario se garantiza el debido proceso y que se respete el derecho de todos los herederos, incluyendo presuntos y desconocidos, mientras

que el 30% restante manifiesta que si debe limitarse fundamentando que al existir acuerdos entre las partes que tienen la libre disposición de sus bienes quienes declaran en el acuerdo cuáles son sus bienes y su valor a ser objeto de partición no es necesario el inventario y esto permite agilizar la repartición de bienes entre los herederos, siempre que estén en acuerdo total.

Análisis: De acuerdo a lo tabulado en esta pregunta, concuerdo con la mayoría de los encuestados que son el 70% considero que no debe limitarse la realización del inventario en toda partición sea judicial o extrajudicial se debería contar con el inventario correspondiente, al excluirlo no se respeta el principio de publicidad, tampoco brinda seguridad jurídica siendo este procedimiento esencial para asegurar que la ley garantice la protección de los derechos y la equidad de todos los herederos involucrados en el proceso evitando problemas futuros.

Quinta pregunta: 5 ¿Está de acuerdo que se debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios?

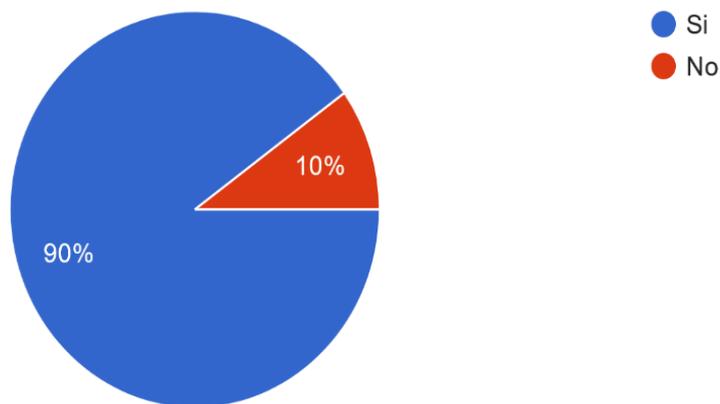
TABLA 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en el libre ejercicio y docentes de la carrera de derecho UNL.

Autor: Julio Andrés Chamba Muñoz.

GRÁFICO. 5



Interpretación: Mediante los resultados mostrados en la tabla 5 y la figura 5, se visualiza que el total de 30 encuestados el 90% señalan que, si Está de acuerdo que se debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios es necesario para determinar la totalidad de los bienes y se conceptualice el acto descriptivo para tomar en cuenta a las personas que guardan relación, tomando en cuenta la importancia de este requisito garantizando la seguridad jurídica en el proceso, mientras que el otro 10% han manifestado que no se debe reformar ya que las particiones sin el inventario son más ágiles, y cumplen los requisitos establecidos, como cédulas, certificados de votación, partidas de defunción, partidas de nacimiento, certificado del Registro de la Propiedad y más.

Análisis: De acuerdo a lo tabulado en esta pregunta, concuerdo con la mayoría de los encuestados que son el 90% considero que si debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios, es necesario que el procedimiento para solemnizar la partición extrajudicial ante un Notario la falta de claridad en la solemnización de la partición extrajudicial permite que los Notarios interpreten la normativa de acuerdo a su juicio y criterio realizando un abuso por lo establecido en dicho artículo vulnerando derecho de herederos presuntos y desconocidos, así la partición extrajudicial será eficaz y se podrá realizar este tipo de tramite con claridad.

6.2 Resultado de las entrevistas.

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho especializado en derecho civil, derecho sucesorio y notarial: entre estos profesionales: docentes de derechos de la Universidad Nacional de Loja. Abogados en el libre ejercicio de la Ciudad de Loja; como resultados obtenidos se procede a realiza la presente tabulación:

Primera pregunta: ¿Piensa usted que para cualquier clase de partición: sea judicial o extrajudicial primero tiene que existir el inventario de la sucesión de los bienes del causante?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Considera que si, que el inventario juega un papel fundamental en cualquier proceso de partición, ya sea judicial o extrajudicial, que existen algunas razones por las cuales el inventario es un requisito esencial para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica en la partición:

Transparencia y Evidencia: El inventario detalla de manera transparente y documentada los bienes, activos, pasivos y obligaciones del patrimonio del fallecido. Esto proporciona una base objetiva para el proceso de partición, evitando disputas y asegurando que todos los herederos tengan una comprensión clara de los activos disponibles.

Equidad y Justicia: El inventario ayuda a garantizar una distribución equitativa y justa de los bienes entre los herederos. Al tener una lista detallada de los activos, es más probable que se evite que algunos herederos reciban más que otros de manera injusta.

Prevención de Fraudes: El inventario ayuda a prevenir posibles fraudes o manipulaciones en el proceso de partición. Al tener una documentación detallada de los bienes y activos, se reduce la posibilidad de que se oculten activos intencionalmente o que se subvaloren los valores.

Base para Decisiones: Tanto los herederos como los jueces pueden basar sus decisiones en el inventario. En los procesos judiciales, el juez puede utilizar el inventario como referencia para tomar decisiones informadas sobre la distribución de la herencia.

Protección Legal: Un inventario preciso puede proteger a los herederos y a las partes involucradas en caso de disputas futuras. Proporciona un registro documentado de los activos y pasivos, lo que puede ser útil si surgen conflictos legales en el futuro.

Segundo Entrevistado: Manifiesto que si, porque el inventario es un componente esencial en cualquier proceso de partición, ya que garantiza la transparencia, equidad y legalidad en la distribución de la herencia. Tanto en particiones judiciales como extrajudiciales, el inventario proporciona una base sólida para tomar decisiones informadas y evitar problemas legales en el futuro.

Tercer Entrevistado: Considera que no, si todos los herederos están de acuerdo y no existen desacuerdos sobre la distribución de la herencia, no necesariamente se requiere un juicio de inventario. En muchos casos, especialmente cuando hay un consenso entre los herederos, se pueden seguir procedimientos más simplificados y extrajudiciales para llevar a cabo la partición y la distribución de la herencia. Las Notarías y las autoridades municipales pueden tener roles esenciales en este proceso.

Cuarto Entrevistado: Considera que si, definitivamente cuando hay un acuerdo entre los herederos, se pueden seguir procesos más simplificados y extrajudiciales para realizar la partición y la distribución de la herencia. Las Notarías y las autoridades municipales pueden desempeñar un papel clave en estos procedimientos, que buscan asegurar la legalidad y la seguridad jurídica en la distribución de los bienes hereditarios.

Quinto entrevistado: Manifiesto que si, porque ya que el inventario desempeña un papel crucial al permitir que los herederos presuntos y desconocidos conozcan con precisión el valor y la composición del acervo hereditario del causante. Aquí hay algunas razones por las cuales el inventario es fundamental en este contexto: Transparencia: El inventario proporciona una descripción detallada de todos los activos, pasivos y obligaciones del patrimonio del fallecido. Esto ofrece transparencia en cuanto a la riqueza y los compromisos financieros del causante.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que para efectuar la partición de los bienes dejados por el causante al existir el inventario se establece el acervo liquido producto para partición judicial o extrajudicial?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Considera que sí, el perito calificado desempeña un papel esencial en el proceso de inventario en una sucesión. El perito es un profesional especializado, a menudo un tasador o valuador certificado, que tiene la responsabilidad de evaluar y valorar los bienes y activos del patrimonio del fallecido. El informe y avalúo que el perito realiza tiene un impacto directo en la determinación del acervo líquido de la herencia. Algunos puntos clave incluyen: Evaluación de Bienes: El perito se encarga de evaluar todos los bienes y activos del causante, como propiedades inmobiliarias, vehículos, cuentas bancarias, inversiones, objetos de valor, entre otros.

Segundo Entrevistado: Manifiesto que sí, exactamente, el informe del perito y la determinación del acervo líquido a través del inventario son esenciales para que cada heredero conozca la porción de los bienes, derechos y obligaciones del causante sobre la cual se calcularán las cuotas hereditarias. Aquí está por qué esto es importante (Art.1001 del C.C)

Tercer Entrevistado: Considera que sí, definitivamente es posible establecer el acervo líquido en base a un avalúo realizado por un profesional competente en la materia. Utilizar un avalúo profesional que tenga en cuenta el avalúo catastral municipal y los valores actualizados de los inmuebles es una práctica válida y recomendable en muchos casos. Aquí hay algunas consideraciones importantes al respecto:

Profesionalismo: Contar con un profesional tasador o valuador que tenga experiencia en la valoración de bienes inmuebles asegura la precisión y confiabilidad de los valores asignados a los activos hereditarios.

Avalúo Catastral: El avalúo catastral municipal es una referencia importante para determinar el valor fiscal de un inmueble. Sin embargo, es posible que el valor catastral no siempre refleje el valor de mercado actualizado, por lo que combinarlo con otros datos y fuentes puede ser útil.

Cuarto Entrevistado: Considera que sí, ya que mediante el informe pericial dentro del proceso de inventario se conoce cuál es el avalúo de los bienes dejados por el causante, utilizar un avalúo profesional que tome en cuenta el avalúo catastral municipal, los valores de mercado actualizados y la realidad del sector puede ser una

manera válida y precisa de establecer el acervo líquido en una partición hereditaria. Esto garantiza una base sólida y confiable para la distribución equitativa de los bienes y derechos entre los herederos.

Quinto entrevistado: Considera que sí, es completamente válido y práctico establecer el acervo líquido en base a un avalúo realizado por un profesional de la materia, considerando tanto el avalúo catastral municipal como los valores actualizados de los inmuebles que se ajustan a la realidad del sector donde están ubicados. Esta metodología puede ofrecer una evaluación más precisa y actualizada de los activos y pasivos de la herencia. Aquí hay algunas razones adicionales por las cuales este enfoque es beneficioso. **Precisión y Actualización:** Al combinar el avalúo catastral con valores de mercado actualizados, se logra una valoración más precisa y ajustada a la realidad actual de los bienes. Esto garantiza que el valor refleje de manera más precisa el potencial de mercado y las condiciones actuales.

Tercera pregunta: ¿Desde su punto de vista piensa usted que el notario puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Considera que la función principal de un notario en el proceso de partición de una herencia es dar fe de la información y documentos presentados por los herederos en el momento de la comparecencia. Sin embargo, es importante destacar que el notario no tiene la responsabilidad de garantizar que se haya cumplido con el debido proceso para la comparecencia de todos los herederos presuntos y desconocidos.

El notario actúa como un oficial público que verifica la autenticidad de los documentos, identidades y firmas de las partes involucradas en el proceso de partición. Su función es dar fe de que los herederos comparecen y presentan los documentos adecuados, como pruebas de su calidad de herederos, acuerdos de partición, inventario, avalúos y otros documentos necesarios.

Sin embargo, la responsabilidad de asegurarse de que se haya cumplido con el debido proceso para identificar y notificar a todos los herederos, presuntos o

desconocidos, recae en los propios herederos, sus representantes legales y, en algunos casos, en las autoridades judiciales pertinentes. Los herederos deben tomar las medidas adecuadas para identificar y notificar a todos los herederos y, en algunos sistemas legales, podrían requerirse publicaciones o notificaciones formales.

El papel del notario es esencialmente certificar que los herederos que están presentes han comparecido y presentado la documentación requerida en el proceso de partición. Sin embargo, el notario no puede asegurar que todos los herederos involucrados hayan sido debidamente identificados y notificados, ya que esto depende de las acciones y esfuerzos previos de los herederos y las autoridades correspondientes.

Segundo Entrevistado: Manifiesto que La función del Notario es dar fe de los actos públicos, como autenticar firmas, redactar documentos legales y proporcionar garantía de la autenticidad de ciertos procesos. Sin embargo, en muchos sistemas legales, la competencia exclusiva para verificar el debido proceso y la comparecencia de todos los herederos, especialmente en casos de particiones complejas o con herederos desconocidos, recae en el ámbito judicial y en los jueces.

El Notario no tiene la autoridad de garantizar que todos los herederos presuntos o desconocidos estén involucrados en el proceso de partición, ya que esta tarea está relacionada con aspectos legales y judiciales que están fuera del alcance de su función. En situaciones donde hay herederos presuntos, desconocidos o posibles disputas, los procedimientos judiciales pueden ser necesarios para garantizar que el proceso de partición cumpla con las leyes y reglamentos aplicables.

Tercer Entrevistado: Considera que, es cierto que en algunos casos, los posibles únicos herederos pueden rendir un juramento ante un notario como parte del proceso de partición extrajudicial. El juramento puede ser una forma de declarar solemnemente y bajo la responsabilidad legal que son los únicos herederos y que están actuando de buena fe. Sin embargo, es importante entender que el juramento por sí mismo no es una garantía absoluta y puede haber limitaciones.

Cuarto Entrevistado: Considera que no, ya que esto solo lo puede realizar el juez que conoce el proceso de inventarios, y es en esta causa donde se los cita a los herederos presuntos y desconocidos, para no violentar el derecho que tienen todos los herederos

Quinto entrevistado: Manifiesto que el Notario si bien exige un juramento este puede ser parte del proceso de partición extrajudicial y puede ofrecer una cierta medida de seguridad, no es una garantía absoluta, especialmente en casos más complejos. La prudencia y el asesoramiento legal son importantes para evitar posibles problemas y responsabilidades futuras.

Cuarta pregunta: ¿Está Usted de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial?

Respuestas:

Primer Entrevistado: En la mayoría de los sistemas legales, tanto para la partición judicial como para la extrajudicial, es esencial realizar un inventario de los bienes dejados por los causantes. Este inventario tiene un papel crucial en el proceso de partición y distribución de la herencia, independientemente de si el proceso es judicial o extrajudicial. Algunas razones adicionales por las cuales el inventario es un requisito fundamental.

Segundo Entrevistado: Manifiesto que no, El inventario juega un papel fundamental en permitir que tanto los herederos conocidos como los desconocidos conozcan con exactitud el acervo líquido del causante. Aquí hay algunas razones por las cuales el inventario es esencial para realizar una partición justa y equitativa

Tercer Entrevistado: Considera que si, en muchos sistemas legales, la presentación de un inventario es un requisito legal en el proceso de partición, el inventario es esencial para asegurar que todos los herederos tengan información precisa sobre el acervo líquido del causante. Esto promueve una partición justa y equitativa, evita malentendidos y desacuerdos, y proporciona una base sólida y transparente para el proceso de distribución de la herencia.

Cuarto Entrevistado: Considera que no, tanto en la partición judicial como en la extrajudicial, el inventario de los bienes dejados por los causantes es un requisito esencial. Proporciona la base legal y objetiva para el proceso de partición, garantiza la

equidad entre los herederos y brinda transparencia en el proceso de distribución de la herencia.

Quinto entrevistado: Manifiesto que no, al proporcionar una base sólida y confiable, el inventario asegura que la partición se realice de manera justa y que todos los herederos estén informados y de acuerdo con los términos, cumplimiento Legal: En muchos sistemas legales, la presentación de un inventario es un requisito legal para llevar a cabo el proceso de partición, el inventario es realmente la única forma efectiva para que los herederos, tanto conocidos como desconocidos, puedan conocer con exactitud el acervo líquido del causante. Esto es esencial para lograr una partición justa, equitativa y sin conflictos de la herencia.

Quinta pregunta: ¿Piensa usted que se debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Considera desde su punto de vista se debería reformar dicho artículo ya que deja abierta la posibilidad de quienes se crean herederos podrán realizar la partición de dichos Bienes, es necesario que en este artículo 1345 del Código Civil, se debe realizar el respectivo Inventario de los bienes dejados por los causantes.

Segundo Entrevistado: Manifiesto que si, Solicitar el inventario judicial de bienes hereditarios como requisito previo de validez para la partición extrajudicial puede ser una estrategia para garantizar la transparencia y precisión en el proceso de partición. Establecer esta condición puede asegurar que todos los herederos, conocidos y desconocidos, tengan acceso a información exacta sobre los activos y pasivos de la herencia antes de proceder con la partición extrajudicial.

Tercer Entrevistado: Considera que no, manifestando que el Art. 1345 es claro y no es necesario su reforma y habla de todos los consignatarios, existe transparencia, ya que todos los herederos tendrán acceso a la misma información y podrán tomar decisiones informadas.

Cuarto Entrevistado: Considera desde su punto de vista se debería reformar dicho artículo ya que deja abierta la posibilidad de quienes se crean herederos podrán

realizar la partición de dichos Bienes, es necesario que en este artículo 1345 del Código Civil, se debe realizar el respectivo Inventario de los bienes dejados por los causantes.

Quinto entrevistado: Considera que si, es importante reformarlo destacar y que al reformarlo los requisitos pueden variar según las regulaciones y prácticas legales de cada en la Ley Notarial, al considerando implementar este requisito, será necesario un asesoramiento legal para asegurar de que las personas a solicitar la esta partición están siguiendo los procedimientos adecuados y cumpliendo con las leyes y regulaciones locales.

Comentario Del Autor:

En el caso de la partición extrajudicial, aunque puede ser una opción conveniente y rápida para distribuir una herencia, también puede presentar ciertas problemáticas y desafíos, en estos casos no se maneja adecuadamente la normativa y competencias, para dar paso a la partición extrajudicial sin realizar el inventario tal como lo establece el COGEP en su art. 341, ahora bien para realizar estos procesos se presenta la posesión efectiva como documento habilitante para la realización de la partición extrajudicial de bienes, pero el notario no puede ni determina si existen terceras persona o más herederos del causante, convirtiéndose en una problemática para realizar dicho procedimiento de partición.

Siempre existe la posibilidad de que hayan herederos presuntos y desconocidos, entonces al realizar el inventario tal como lo estipula el COGEP se garantiza y se cumple la diligencia de realizar la citación y notificación a las personas que tengan o presuman tener derecho sobre los bienes del sucedido que se vayan a inventariar, también se cumple con citar a los GADS encargados de realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad en el lugar donde se encuentren dichos bienes como lo estipula la Ley y la normativa, al no cumplir con estas formalidades se declara la nulidad de dichos procedimientos.

La partición extrajudicial es menos formal que un proceso judicial, aún requiere cierto grado de formalidad para asegurar que se documenten adecuadamente los acuerdos y las transacciones, la falta de documentación adecuada podría resultar en disputas futuras y desigualdades en la distribución de los bienes, sin la supervisión de

un juez o tribunal competente, existe la posibilidad de que la distribución de dichos bienes no sea equitativa y se vulnere el derecho de todos los herederos.

En estos casos los herederos que no son tomados en cuenta pueden impugnar la partición extrajudicial si sienten que sus derechos fueron vulnerados o si consideran que el proceso no se realizó correctamente al no ser tomados en cuenta.

En resumen, aunque la partición extrajudicial puede ser una forma rápida de distribuir una herencia, puede enfrentar múltiples desafíos si no se abordan adecuadamente temas legales indispensables para la misma, la asesoría legal y la documentación adecuada son esenciales para minimizar los problemas potenciales y para garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetos.

7.1. Verificación de objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se proceden a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivos Generales.

El objetivo general del presente trabajo es el siguiente:

Realizar un análisis jurídico, doctrinario de la Partición Extrajudicial en la libre Disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia.

El presente objetivo general se puede verificar, primeramente, en el desarrollo del marco teórico, en la aplicación de estudio de casos, la elaboración de las preguntas que fueron aplicadas en las encuestas y las entrevistas, concretamente en las preguntas número cuatro de la encuesta en la cual se les preguntó a los conocedores del derecho y notarios de los cantones Loja y Celica si están de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial y si consideran desde su punto de vista que fuere necesario realizar una propuesta de reforma en el artículo 1345 del Código Civil, en el cual se exija como requisito previo de validez el inventario judicial de bienes hereditarios, formalidad necesaria en este tipo procedimiento para solemnizar la partición extrajudicial ante un Notario ya que la falta de claridad en la solemnización de la partición extrajudicial permite que los Notarios interpreten la normativa de acuerdo a su juicio y criterio realizando un abuso por lo establecido en dicho artículo vulnerando derecho de herederos presuntos y desconocidos, así la partición extrajudicial será eficaz y se podrá realizar este tipo de tramite con claridad sin violentar el derecho de todos los herederos.

Una vez aplicadas las encuestas a un conjunto de 30 abogados, notarios y conocedores de derecho se pudo apreciar que la gran mayoría consideraba necesario una

modificación, o determinar una aclaración en este artículo, que en cierta parte no existe claridad para la realización del procedimiento en la partición extrajudicial vulnerando los derechos de herederos que no son tomados en cuenta, es importante destacar que el 90% de los profesionales encuestados están de acuerdo en que se reforme este artículo alegando que se debe garantizar el derecho de todos los herederos y principios constitucionales como igualdad y no discriminación, el principio de publicidad, por sobre las del Código Civil, respetando así la supremacía constitucional y sus garantías tales como la del debido proceso y los derechos de las personas y sobre todo a la seguridad jurídica que el estado ecuatoriano debe garantizar.

Es por ello que se ha llegado a cumplir el objetivo general planteado, al llegar a demostrar que existe una evidente problemática en casos donde se ven vulnerados los derechos de los herederos que no participan en la partición extrajudicial, al no ser tomados en cuenta por falta de conocimiento al no existir publicidad falta de citación y notificación como lo estipula la normativa en este tipo de procedimientos, llegando a interponer demandas para que se les restituya sus derechos. Es así que se elaborará más adelante una propuesta y se solicitará reformar el artículo 1345 del Código Civil junto con el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial.

7.1.2 Verificación de objetivos específicos

Los 3 objetivos específicos propuestos son los siguientes:

Primer Objetivo Especifico: Demostrar que cuando se realiza la partición extrajudicial sin realizar el inventario se vulnera derechos de herederos presuntos y desconocidos.

Este primer objetivo específico, se puede demostrar a través de la tercera pregunta de las entrevistas: *¿Desde su punto de vista piensa usted que el notario puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante?*

Mediante esta entrevista, observación y el análisis he podido encontrar que en los casos donde el notario realiza la partición extrajudicial, a través de la posesión efectiva este no puede garantizar si los solicitantes son los únicos herederos del causante violentando el principio de publicidad y el derecho al no permitirles conocer a todos los herederos la realización de dicho acto, es así que en la tercera pregunta de las encuestas los

abogados, notarios y conocedores del derecho de los cantones Loja y Celica, consideran que para cualquier tipo de partición sea judicial o extrajudicial es necesario la realización del inventario, cumpliendo así con este principio de publicidad y como lo determina el Código Orgánico General de procesos.

Asimismo, se ha podido demostrar que existe un problema jurídico al analizar las respuestas de los entrevistados que en su gran mayoría determinan que se vulnera el derecho de los herederos presuntos y desconocidos al permitir realizar la partición extrajudicial de bienes hereditarios sin el inventario solamente con la posesión efectiva, ya que no se cumple con ciertas formalidades como la citación y notificación a herederos, vulnerando el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la Republica de Ecuador.

Segundo Objetivo específico: Realizar un análisis del abuso del derecho en la partición extrajudicial sin inventario, por falta de claridad en la normativa.

Con respecto a este segundo objetivo específico se ha podido verificar a través del desarrollo investigativo donde he podido determinar el abuso del derecho al analizar las respuestas de los encuestados en la cuarta pregunta realizada a los abogados, notarios y conocedores del derecho de los cantones Loja y Celica, al preguntar *¿Está Usted de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial?*

Por medio de esta investigación un 70% de los entrevistados consideran que no debe limitarse la realización del inventario, en toda partición sea judicial o extrajudicial y se debería contar con este como requisito fundamental, porque al excluirlo no se respeta el principio de publicidad y no se brinda información a terceros que también pueden formar parte de este proceso, tampoco se brinda seguridad jurídica siendo este procedimiento esencial para asegurar que la ley garantice la protección de los derechos y la equidad de todos los herederos involucrados en el proceso evitando problemas futuros por falta de claridad en la norma y que solo se beneficien ciertas personas.

Además mediante este desarrollo investigativo se ha podido determinar que al no esclarecer correctamente en la normativa, tanto en el artículo 1345 del Código Civil como el artículo 18, numeral 37 de la Ley Notarial los requisitos necesarios para realizar la partición extrajudicial existe un abuso del derecho, al simplificar este

procedimiento de partición sin la realización del inventario, que tiene como uno de sus objetivos separar e individualizar los bienes del causante, sin inventario no se establece el acervo líquido (la resta de los activos menos los pasivos) y si existen bienes en poder de terceras personas dando como resultado final la verdadera totalidad de los bienes del sucedido, y al omitir este acto los solicitantes a la partición se benefician del vacío legal existente.

Tercer objetivo específico: Proponer recomendaciones con respecto al artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial.

En cuanto al tercer objetivo específico, corresponde en elaborar una propuesta de reforma, este objetivo se puede verificar en las recomendaciones, donde se recomienda y solicita primero al Estado, luego a la asamblea Nacional reformar el artículo 1345 del Código Civil, en el que se solicite tanto como en la partición judicial y en la partición extrajudicial el inventario de bienes como requisito previo a la realización de este tipo de procedimientos.

Además, establecer la exigencia de la escritura pública en el caso de las notarías para poder realizar este tipo de partición, para brindar seguridad jurídica a herederos presuntos y desconocidos en estos procedimientos que se celebran ante notario público.

También realizar un estudio exhaustivo de las funciones emanadas al Notario estipuladas en la Ley Notarial y que tanto el Notario, Registrador de la Propiedad y Mercantil cuenten con una normativa y procedimiento uniforme para realizar el trámite de partición extrajudicial, garantizando el principio constitucional de seguridad jurídica, cuyo extracto debe ser publicado para cumplir con el principio de publicidad y el debido proceso.

8. Conclusiones.

Una vez desarrollado el marco teórico, de haber analizado minuciosamente los resultados de campo como las encuestas y entrevistas, y sintetizada la discusión de los resultados, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La legislación ecuatoriana no garantiza seguridad jurídica en los procedimientos de partición extrajudicial de bienes hereditarios ya que la normativa no establece requisitos necesarios e indispensables para solemnizar estos procesos de partición.
2. En la investigación podemos determinar la que la problemática surge porque el notario conoce a los solicitantes en el momento que ante él se presentan y no puede garantizar si existen otros herederos venerando sus derechos.
3. Los profesionales del derecho entrevistados afirmaron que no existe seguridad jurídica para los herederos en la simplificación del procedimiento, en la partición extrajudicial de bienes hereditarios señaladas en Art 1345 del Código Civil y art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, porque no estipula que este acto debe hacerse con requisito previo el inventario.
4. Al realizar la partición extrajudicial sin inventario únicamente con la posesión efectiva de la Ley Notarial, no se cumple con formalidades indispensables del procedimiento como notificación y citación, los profesionales entrevistados consideran que se debe reformar la normativa porque es ambigua y confusa, lo que no permite contar con un procedimiento claro y bien definido.
5. No existe seguridad jurídica para los herederos y supuestos herederos en la simplificación del procedimiento, al no cumplir con requisitos y formalidades como principio publicidad para la partición extrajudicial de bienes hereditarios.

9. Recomendaciones.

Luego de una minuciosa investigación con base en la problemática planteada, se considera necesario y pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

1. La legislación ecuatoriana debe garantizar seguridad jurídica en los procedimientos de partición extrajudicial de bienes hereditarios aclarando la normativa estableciendo requisitos necesarios e indispensables para solemnizar procesos de partición.
2. Se recomienda y solicita al Estado y la asamblea Nacional reformar el artículo 1345 del Código Civil, en el que se solicite tanto como en la partición judicial y en la partición extrajudicial el inventario de bienes como requisito previo a la realización de este tipo de procedimientos garantizando el principio de publicidad.
3. Se recomienda a la Asamblea Nacional, reformar el Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial en donde se determine claramente que para la solemnización de la partición extrajudicial primero se realice el inventario y se lo eleve a escritura pública, exigiendo este documento previo al acto de partición.
4. Se recomienda a los profesionales del derecho y notarios del país realizar un estudio exhaustivo de la normativa para este tipo de procedimientos, además de las funciones emanadas al Notario estipuladas en la Ley Notarial para evitar confusiones y problemas futuros en este tipo de actos.
5. Se recomienda tanto a Notarios, Registrador de la Propiedad y Mercantil exigir el inventario de bienes en el trámite de partición extrajudicial garantizando seguridad jurídica en el proceso.
6. Se recomienda a los profesionales del derecho que, al realizar este tipo de procedimientos determinen claramente la normativa y el procedimiento para realizar la partición extrajudicial, de tal forma que todos tengan uniformidad para hacerlo.

9.1 Lineamientos propositivos.

Para comprender la temática planteada y realizar los pertinentes lineamientos, luego de una previa investigación de carácter jurídico, y a partir de los razonamientos

que se ha llegado mediante el estudio de los conceptos doctrinarios, la aplicación de métodos y técnicas de estudio y el análisis de los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas planteo los siguientes lineamientos propositivos, con el fin de que se respete el artículo 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador que hace referencia a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, siendo una ley suprema el legislador ha elaborado cada una de las normas en el mismo sentido para que sean aplicadas, además el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se haga efectivo el debido proceso.

En primer lugar: que se establezca de forma clara y concreta los requisitos para la partición extrajudicial, el art. 1345 del Código Civil permite la simplificación del procedimiento al no exigir el inventario como requisito para la partición de bienes hereditarios señalados en el art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, permitiendo que dicho procedimiento pueda hacerse solamente con una posesión efectiva, sin formalidades como notificación y citación a terceras personas, es decir no existe seguridad jurídica en realizar este procedimiento, algunos profesionales del derecho y notarios entrevistados consideran que se debe reformar este artículo porque es ambiguo y confuso, lo que no permite contar con un procedimiento claro y bien definido.

En segundo lugar, que prevalezca el poder jerárquico de la Constitución de la república por sobre el Código Civil, específicamente en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia a la seguridad jurídica y art 76 del mismo cuerpo normativo garantizando el debido proceso y no sean vulnerados los derechos de las personas.

En tercer lugar; hacer conocer de esta problemática a los administradores de justicia, y notarias del país para que reconozcan que existe un vacío legal en la norma y que debido a malas interpretaciones puede vulnerar los derechos las personas como el debido proceso y la seguridad jurídica, es decir que el Estado ecuatoriano a través de la ley y de las autoridades competentes tomen caratas en el asunto y reforme el artículo 1345 de Código Civil, se exija como requisito previo para toda partición sea judicial o extrajudicial la realización del inventario de bienes hereditarios y eliminar la posesión efectiva como requisito en este procedimiento para evitar el abuso por falta de claridad en la normativa.

Finalmente, el presente trabajo de investigación busca proponer una reforma al artículo 1345 del Código Civil y al artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, agregando dentro de su texto solicitar tanto en el proceso de partición judicial y extrajudicial como requisito previo presentar la resolución del juicio de inventario de bienes y eliminar la posesión efectiva en este procedimiento ya que se vulnera derechos de terceras personas, y así evitar el abuso por falta de claridad en la normativa.

Con lo que se garantizará el principio de publicidad, derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales, protegiendo los derechos de los herederos y legatarios en un momento crucial y delicado como es el proceso sucesorio. El objetivo es que esta investigación tenga una utilidad como herramienta de consulta y de conocimiento para las personas, comunidad estudiantil y otras partes interesadas para asegurar que se tomen en cuenta todas las perspectivas y se establezcan soluciones adecuadas por parte de las autoridades para una solución del problema planteado.

10. Bibliografía

Referencias

- Abogados S & G. (2022). *Diferencias entre heredero universal, heredero único y legatario*. Obtenido de simarroabogados.com: <https://simarroabogados.com/blog/diferencias-heredero-universal-unico-y-legatario/>
- Alarcon Flores, L. A. (2011). Prueba Perifical.
- CECA MAGAN, Abogados. (s.f.). *¿Cómo funciona la sucesión intestada?* Obtenido de cecamagan: <https://www.cecamagan.com/blog/como-funciona-sucesion-intestada>
- CÓDIGO CIVIL. (24 de Junio de 2005). *CÓDIGO CIVIL*. Obtenido de www.fielweb.com: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?1&nid=31#norma/31>
- Código Civil. (22 de Mayo de 2015). *registrocivil.gob.ec*. Obtenido de www.registrocivil.gob.ec: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (8 de Diciembre de 2020). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Obtenido de www.lexis.com.ec: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. (25 de Enero de 2023). *COGEP*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/193.pdf
- conceptosjuridicos.com. (18 de Mayo de 2023). *conceptosjuridicos*. Obtenido de www.conceptosjuridicos.com. Heredero Forzoso o Legitimario: <https://www.conceptosjuridicos.com/heredero-forzoso/>
- conceptosjuridicos.com. (7 de Junio de 2023). *Herencia*. Obtenido de www.conceptosjuridicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/herencia/>
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CRE. (2008). *CRE*. Montecristi: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?13&nid=1#norma/1>
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA. art 1. (2013). *Convencion Interamericana Contra Toda Forma de Discriminacion e Intolerancia*. Recuperado el 25 de Junio de 2023, de [oas.org](http://www.oas.org): http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- cortenacional.gob.ec*. (Enero de 2020). Recuperado el 25 de Junio de 2023, de [cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec): <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-01-Competencia-para-inventarios-y-particion-de-bienes.pdf>
- Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación. (2015). *Dirección De Análisis normativo e incidencia en Políticas Públicas Defensoría Del*. doi:ISBN: 978-9942-22-031-8

- Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación. (2015).
repositorio.dpe.gob.ec. doi:ISBN: 978-9942-22-031-8
- De Aprender. (31 de Diciembre de 2022). *SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO*. Obtenido de aprenderderecho.org: <https://aprenderderecho.org/2019/06/10/derecho-romano-3/>
- Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Derecho sucesoral*. (R. Ballestas Morales, C. Carlos Méndez Rodríguez, N. Castro Yanes, M. Bustillo, & Z. Romero González, Edits.) Colombia: Universidad Libre, Sede Cartagena. doi:ISBN: 978 958 8621 28 9
- Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Derecho sucesoral*. (R. Ballestas Morales, C. Méndez Rodríguez, N. Castro Yanes, M. Bustillo, & Z. Romero González, Edits.) Colombia: Universidad Libre, Sede Cartagena. doi:ISBN: 978 958 8621 28 9
- Fernandez, R. (s.f.). *SUCESION TESTAMENTARIA e INTESTADA*. Obtenido de es.linkedin.com: <https://es.linkedin.com/pulse/sucesion-testamentaria-e-intestada-rafael-fernandez>
- García Falconí, J. (1993). *Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias*. (Segunda ed.). Quito: Ediciones Rodin.
- García Falconí, J. C. (1993). *Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias*. (Vol. II). Quito: Ediciones Rodin.
- García Peche, M. (s.f). *Fundación ONCE, GUÍA SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS*. doi:ISBN 13: 978-84-692-1563-0
- Gerencie.com. (s.f.). *Asignaciones a título universal*. Obtenido de www.gerencie.com: <https://www.gerencie.com/en-que-consisten-las-asignaciones-a-titulo-universal.html>
- Gestion Integral de Herencias . (2023). *Hereder Universal, Hereder Único y Legatario: Diferencias*. Obtenido de herenciaintegral.com: <https://herenciaintegral.com/hereder-universal-hereder-unico-y-legatario-diferencias>
- José Eugenio Zambrano Mendieta, Kelvin Iván Dueñas Zambrano. (Noviembre de 2020). *DerechoDeSucesoral*. doi:10.23857/pc.v5i1.1892
- LA PARTICION. (s.f). *editorial comares*. doi:978-84-9836-534-4
- Larrea Holguín , J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: derechos de sucesiones* (Tercera ed., Vol. VI). Quito: CEP. Corporación de Estudios y Publicaciones. doi:ISBN - 9789978868096
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Derecho de sucesiones* (Tercera ed., Vol. VI). (J. Larrea Holguín, Trad.) CEP. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. doi:ISBN : 9789978868096
- Larrea Nowak , X. A. (2021). *Partición Extrajudicial Propuesta de Reforma* (Primera ed.). (P. Paola Dela , & M. Pesantes, Edits.) E - BOOKS EDITORIAL DEL ECUADOR. doi:ISBN : 978-9942-8918-8-4
- Larrea Nowak , X. A. (2021). *PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL PROPUESTA DE REFORMA* (Primera ed., Vol. I). (D. Paola Dela , & M. Pesantes, Edits.) E - BOOKS ECUADOR. doi:ISBN : 978-9942-8918-8-4

- Madrid, V. A. (9 de Mayo de 2023). *blog.hernandez-vilches.com*. *Vilches Abogados Madrid*.
Obtenido de <https://blog.hernandez-vilches.com>: <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-sucesorio/herederos-forzosos-y-herederos-legitimos/>
- Meza Barros, R. (1984). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones* (5 ed.). Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pérez Contreras, M. (2020). *Derecho de familia y sucesiones* (Primera ed., Vol. I). Mexico: Nostra Ediciones S.A. doi:ISBN: 978-607-7603-47-4
- Pérez Contreras, M. (2020). *Derecho de familia y sucesiones* (Primera ed., Vol. I). Mexico: Nostra Ediciones S. A. doi:ISBN: 978-607-7603-47-4
- Quiénes son los herederos forzosos. (s. f). *legalitas.com*. Obtenido de [/www.legalitas.com](http://www.legalitas.com).
Abogados Legalitas.: <https://www.legalitas.com/actualidad/herederos-forzosos>
- Real Academia Española. (1826). *El Inventario*. Real Academia Española. Recuperado el 25 de Mayo de 2023, de www.rae.com
- Salazar Gaspar, J. (22 de Febrero de 2017). El procedimiento voluntario. *El Telégrafo Ecuador*.
Recuperado el 25 de Junio de 2023, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/el-procedimiento-voluntario>
- SCRIBD. (s.f.). *Asignaciones A Título Singular*. Obtenido de es.scribd.com:
<https://es.scribd.com/document/198313681/Asignaciones-a-Titulo-Singular#>
- Sucesion por causa de muerte. (s.f.). *fen.com.ec*. Obtenido de <https://fen.com.ec/Website1/sucesion-por-causa-de-muerte/>
- SUCESIÓN TESTADAS y LAS ASIGNACIONES EN EL ECUADOR-SVARLAW. (s.f). *SUCESIÓN TESTADAS y LAS ASIGNACIONES EN EL ECUADOR*. Obtenido de svar.com.ec:
<https://svar.com.ec/sucesion-testadas-y-las-asignaciones-en-el-ecuador/>
- Thorne Echandi & Lema Abogados. (s.f.). *Sucesión testamentaria e intestada*. Obtenido de Sucesión testamentaria e intestada.: <https://thelemabogados.pe/es/sucesion-testamentaria-e-intestada/>
- Trujillo, E. (24 de Noviembre de 2022). *Sucesión intestada*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/sucesion-intestada.html>
- Trujillo, E. (2022). *Sucesión intestada*. Obtenido de economipedia.com:
<https://economipedia.com/definiciones/sucesion-intestada.html>
- Vega Cardona, R. J. (2014). *Vega Cardona Raúl José . Hacia una reconstrucción del diseño legislativo del inventario y avalúo de los bienes hereditarios en Cuba*. doi: ISSN: 0123-4366
- www.gob.ec*. (27 de 10 de 2022). Obtenido de www.gob.ec:
<https://www.gob.ec/rpmr/tramites/particion-extrajudicial-adjudicacion>
- ZANNONI, E. A. (1999). *Manual de derecho de las sucesiones* (Cuarta ed.). Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA . doi:ISBN: 950-508-285-1

11. Anexos.

Anexo 1. Formato de encuesta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.**

TITULO:

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“La Partición Extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente encuesta, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Problemática:

El Código Civil en su artículo 1345 expresa “... Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición extrajudicial por sí mismos...”; convirtiendo a este acto un procedimiento administrativo situación que aboca a las notarías del país, limitando el inventario de bienes vulnerando derechos de herederos presuntos y desconocidos. El notario no puede saber si las personas que ante él se están presentando a solicitar la partición extrajudicial de bienes hereditarios son los únicos herederos del causante, o si existen otros de mejor calidad que excluyan a los solicitantes, ni tiene como averiguarlo, pues no existe documento extendido por la Dirección General del Registro Civil u otra entidad que indique cuantos, y cuáles son los herederos del causante, pero siempre permanece la posibilidad de que estos existan.

Preguntas:

1 ¿Cree Usted que para cualquier clase de partición: sea judicial o extrajudicial primero tiene que existir el inventario de la sucesión de los bienes del causante?

SI () NO ()

¿Por qué?

2. Considera Usted que para efectuar la partición de los bienes dejados por el causante al existir el inventario se establece el acervo liquido producto para partición judicial o extrajudicial?

SI () NO ()

¿Por qué?

3 ¿Piensa usted que el notario puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante?

SI () NO ()

¿Por qué?

4 ¿Está Usted de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial?

SI () NO ()

¿Por qué?

5 ¿Está de acuerdo que se debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios?

SI () NO ()

¿Por qué?

Anexo 2. Formato de Entrevistas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“La Partición Extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Preguntas:

1. ¿Piensa usted que para cualquier clase de partición: sea judicial o extrajudicial primero tiene que existir el inventario de la sucesión de los bienes del causante?
2. ¿Cree usted que para efectuar la partición de los bienes dejados por el causante al existir el inventario se establece el acervo liquido producto para partición judicial o extrajudicial?
3. ¿Desde su punto de vista piensa usted que el notario puede garantizar que los usuarios solicitantes a formalizar la partición extrajudicial son los únicos herederos del causante?
4. ¿Está Usted de acuerdo que se limite la realización del inventario en la partición extrajudicial a lo que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial?
5. ¿Piensa usted que se debe reformarse el artículo 1345 del Código Civil, solicitando como requisito previo de validez del inventario judicial de bienes hereditarios?

Certificación

Loja 15 de febrero del 2024

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO:

Que he traducido el resumen en el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia”**, el cual consta de trescientas treinta y tres (333) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del **título de Abogado**, de la autoría del estudiante **Julio Andrés Chamba Muñoz**, con cédula de identidad Nro. **1105472318**, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectivo proceso.

Rosa
Soto
Jaramillo

Firmado digitalmente por
Rosa Soto Jaramillo
Nombre de reconocimiento
(DN): cn=Rosa Soto
Jaramillo, o, ou,
email=soto.rosa30@gmail.c
om, c=ES
Fecha: 2024.02.15 19:50:40
-05'00'

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

AREA O PROFESIÓN: INTERPRETES Y TRADUCTORES

ESPECIALIDAD: INGLÉS

No. DE CALIFICACIÓN 12310444

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 110339684-0

CERTIFICACIÓN

Los suscritos miembros del Honorable Tribunal de Grado, nos reunimos con el fin de revisar el trabajo académico titulado: **“La partición extrajudicial en la libre disposición de los bienes y la limitación del inventario vulnera derechos de igualdad y no discriminación de los legitimarios a la herencia.”**, de autoría del postulante Juan Andrés Chamba Muñoz, previo a la obtención del título de Abogado. En tal sentido, una vez que se han cumplido con todas las sugerencias y observaciones realizadas, autorizamos continuar con el trámite correspondiente para su sustentación.

Loja, 08 de febrero de 2024



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN ERNESTO
QUIROZ CASTRO

Cristian Ernesto Quiroz Castro
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
RAUL MARCELO
MOGROVEJO LEON

Raúl Marcelo Mogrovejo León

Miembro Tribunal

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por
GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA
Fecha: 2024.02.09 13:00:32 -05'00'

Gladys Beatriz Reátegui Cueva

Miembro Tribunal